

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. Teléfono, 24 24 34

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasa-
do, 2,00 pesetas. Suscripción:
Trimestre, 65 pesetas.

Año XIII

Sábado 25 de diciembre de 1948

Núm. 360

S U M A R I O

JEFATURA DEL ESTADO

- LEY de 23 de diciembre de 1948 por la que se concede un crédito extraordinario de pesetas 85.968.613,61 al Ministerio de Trabajo, con destino a reintegrar a la Caja Nacional de Subsidios Familiares el plus de cargas de familia satisfecho a las Empresas productoras de hulla en los años 1944, 1945 y 1946. 5758
- Otra de 23 de diciembre de 1948 por la que se concede un crédito extraordinario de pesetas 3.388.410,73 al Ministerio de Obras Públicas, destinado a compensar el déficit producido en la explotación de Ferrocarriles por el Estado durante el año 1947 ... 5759
- Otra de 23 de diciembre de 1948 por la que se concede un crédito extraordinario de pesetas 47.792.700 a «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», con destino a satisfacer la parte que le corresponde al Estado en la ampliación del capital de la CAMPSA. ... 5759
- Otra de 23 de diciembre de 1948 por la que se concede un suplemento de crédito de pesetas 400.000 al Ministerio de Asuntos Exteriores, con destino a acrecentar la dotación para gastos de carácter social del Ministerio, Embajadas, Legaciones y Consulados... 5759
- Otra de 23 de diciembre de 1948 por la que se concede un suplemento de crédito de pesetas 13.361.620 al Ministerio de Obras Públicas, con destino a satisfacer durante 1948 obligaciones derivadas de la Reglamentación del Trabajo en las industrias de la Construcción y Obras públicas ... 5760
- Otra de 23 de diciembre de 1948 por la que se concede un suplemento de crédito de pesetas 7.947.982,07 al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer asistencias y dietas a personal dependiente de la Dirección General de la Guardia Civil ... 5760
- Otra de 23 de diciembre de 1948 por la que se concede un suplemento de crédito de pesetas 26.000.000 al Ministerio de Industria y Comercio, con destino a satisfacer a la Compañía Transmediterránea la subvención correspondiente a los dos últimos trimestres de 1948, por servicios de comunicaciones marítimas de soberanía... 5760
- Otra de 23 de diciembre de 1948 por la que se concede un suplemento de crédito de pese-

- tas 22.350.000 a la Sección 14 de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», destinado a satisfacer a las Corporaciones provinciales y locales las participaciones que en la Contribución Rústica les fueron concedidas por Ley de 26 de diciembre de 1941... 5761
- LEY de 23 de diciembre de 1948 por la que se concede un suplemento de crédito de pesetas 626.720 al Ministerio de Trabajo, con destino a remunerar servicios extraordinarios de asistencia a vistas, informes, ponencias y despachos atribuidos a la Magistratura del Trabajo ... 5761
- Otra de 23 de diciembre de 1948 por la que se concede un crédito extraordinario de pesetas 7.039.455,26 al Ministerio de Obras Públicas, con destino a cubrir el déficit que en 1947 han presentado los presupuestos de gastos de conservación y explotación de los Organismos de Puertos ... 5761
- Otra de 23 de diciembre de 1948 por la que se concede un crédito extraordinario de pesetas 24.134.220 a «Deuda Pública», con destino a satisfacer la amortización eventual, vencimiento 30 de junio de 1948, de la Deuda Exterior Amortizable al 4 por 100, emisión de 1 de enero de 1945 ... 5762
- Otra de 23 de diciembre de 1948 sobre reorganización y sueldos de las carreras judicial y fiscal ... 5762
- Otra de 23 de diciembre de 1948 por la que se crea el «Coto Nacional de Caza de la Serranía de Ronda» ... 5764
- Otra de 23 de diciembre de 1948 sobre restablecimiento de primas a la navegación... 5765
- Otra de 23 de diciembre de 1948 por la que se modifica la plantilla del personal de la Imprenta del Ministerio de Asuntos Exteriores. 5766
- Otra de 23 de diciembre de 1948 por la que se conceden quinquenos a los Delinquentes afectos al servicio de Vías Pecuarias ... 5766
- Otra de 23 de diciembre de 1948 por la que se modifica la plantilla del Cuerpo Administrativo Calculador dependiente del Instituto Geográfico y Catastral... 5766
- Otra de 23 de diciembre de 1948 sobre reconstrucción de la documentación familiar destruida por el saqueo e incendios de los archivos particulares patrimoniales en la Guerra de Liberación ... 5766

PÁGINA

LEY de 23 de diciembre de 1948 por la que se amplían los beneficios concedidos por la de 2 de junio de 1939, que instituyó un sistema de crédito naval...	5767
Otra de 23 de diciembre de 1948 sobre concesiones de terreno a los coloniales y funcionarios coloniales en los territorios españoles del Golfo de Guinea...	5768
Otra de 23 de diciembre de 1948 sobre pensiones a los Suboficiales de la Guardia Civil y Oficiales de igual procedencia...	5768
Otra de 23 de diciembre de 1948 sobre declaración de no sujetas a contribución territorial las fincas urbanas cuyo líquido no exceda de 25 pesetas, y de la riqueza imponible por rústica y pecuaria que perteneciendo a un propietario no exceda de 50 pesetas en un mismo término municipal...	5769
Otra de 23 de diciembre de 1948, complementaria de la de 7 de marzo de 1940, sobre constitución del Patrimonio Nacional...	5769
Otra de 23 de diciembre de 1948 por la que se autoriza a la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado para emitir obligaciones en la cuantía de 300 millones de pesetas...	5769
Otra de 23 de diciembre de 1948 por la que se modifica la plantilla del Servicio Diplomático...	5771
Otra de 23 de diciembre de 1948 por la que se modifica la plantilla de Consejeros y Agregados de Economía Exterior...	5771
Otra de 23 de diciembre de 1948 sobre aprovechamiento de montes comunales...	5771
Otra de 23 de diciembre de 1948 por la que se concede a los Suboficiales del Ejército del Aire el ingreso en las Escuelas de Oficiales del Arma o Cuerpo correspondiente mediante las condiciones y curso que se citan...	5772
Otra de 23 de diciembre de 1948 sobre transferencia al Patronato de Casas de la Armada de las fincas urbanas números 45, 47 y 49, sitas en la Muralla del Mar, en Cartagena...	5773
Otra de 23 de diciembre de 1948 por la que se reduce a seis meses el año de empleo que la Ley de 21 de junio de 1940 señala a los Cabos para ascender a Cabo primero en el Ejército del Aire...	5773

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 16 de diciembre de 1948 por el que se declara jubilado al Ministro Plenipotenciario de primera clase don Juan Manuel Cano y Trueba...	5774
---	------

PÁGINA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 7 de diciembre de 1948 por el que se autoriza para subastar las obras que se relacionan...	5774
--	------

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 14 de diciembre de 1948 por la que se dispone corrida de escalas en el Cuerpo de Funcionarios del Patrimonio Nacional...	5774
Otra de 13 de diciembre de 1948 rectificando error padecido en la de 1 del acta del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 9, por la que se convoca concurso para cubrir plazas de Porteros de los Ministerios Civiles...	5774
Otra de 21 de diciembre de 1948 por la que se dispone la aprobación de las básculas marca «Magribas», semiautomática, de 55 kilogramos, de sobremesa, con romana lateral de destare de cinco kilogramos; automática de 200 kilogramos, y semiautomática de 300 kilogramos con romana lateral de destare de 100 kilogramos...	5774

MINISTERIO DEL EJERCITO

Orden de 15 de diciembre de 1948 por la que se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria con carácter honorífico a don Jesús Pitarque Andréu, por haber sufrido prisión en lo que fue zona roja...	5775
--	------

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 24 de noviembre de 1948 por la que se consideran transformadas en Escuelas de Orientación Marítima, dependientes del Instituto Social de la Marina, las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria que se citan...	5775
Otra de 27 de noviembre de 1948 por la que se restablece el cargo de Inspector Técnico del Estado en los Colegios de Sordomudos...	5775
Otra de 18 de diciembre de 1948 por la que se cubren las vacantes de Maestros separados por afección tuberculosa ocurridas durante el presente año...	5775

ADMINISTRACION CENTRAL

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Industria. Resolución de expediente de las entidades industriales que se citan...	5776
---	------

EDUCACION NACIONAL.—Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Pedagogía General y Pedagogía Racional» (Sección de Pedagogía) de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, convocadas por Orden ministerial de 14 de enero de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14 de febrero).—Convocando al único opositor y señalando fecha, hora y lugar de presentación.
--

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.
--

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1948 por la que se concede un crédito extraordinario de 85.968.613,61 pesetas al Ministerio de Trabajo, con destino a reintegrar a la Caja Nacional de Subsidios Familiares el plus de cargas de familia satisfecho a las empresas productoras de hulla en los años 1944, 1945 y 1946.

Por Decreto de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro se dispuso el abono a los obreros empleados en Empresas productoras de hulla de más del catorce por ciento de materias volátiles de un plus de cargas familiares de doble cuantía a la que representaba el concedido por la legislación entonces en vigor, mayor gasto que se indicaba anticiparía a las Empresas la Caja Nacional de Subsidios Familiares, resarcándose después de lo en tal concepto satisfecho mediante el abono por el Estado de las sumas a que los anticipos ascendieran, tan pronto como este importe fuese conocido en su totalidad.

En cumplimiento de tales preceptos, y por Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, se habilitó un crédito extraordinario para atender a los abonos hechos por el plus de mil novecientos cuarenta y cuatro; pero como posteriormente se han pagado otras atenciones de dicho año, más las de mil novecientos cuarenta y cinco, para cuyo ejercicio no se arbitró crédito, y existen también en descubierto otros pagos iguales de mil novecientos cuarenta y seis, por insuficiencia del que al efecto se consignó en dicho Presupuesto, resulta preciso habilitar nuevos recursos que permitan resarcir al Instituto Nacional de Previsión de todo lo anticipado por el mismo en los tres años expresados.

Para ello se ha instruido un expediente en el que constan informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado al otorgamiento de los nuevos recursos, y, en su virtud, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de ochenta y cinco millones novecientas sesenta y ocho mil seiscientos trece pesetas sesenta y un céntimos a un concepto adicional del Presupuesto en vigor de la Sección duodécima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Trabajo», capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo tercero, «Instituto Nacional de Previsión», destinado a satisfacer a la Caja Nacional de Subsidios Familiares el plus de cargas de familia por ella anticipado a las Empresas de producción hullera comprendidos en los Decretos de cuatro de mayo y veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, de cuya suma corresponden un millón doscientas sesenta y nueve mil cuatrocientas

noventa y nueve pesetas cincuenta y seis céntimos al año mil novecientos cuarenta y cuatro; treinta y dos millones novecientas cincuenta y cuatro mil doscientas treinta y una pesetas ochenta y siete céntimos al año mil novecientos cuarenta y cinco, y cincuenta y un millones setecientas cuarenta y cuatro mil ochocientas ochenta y dos pesetas dieciocho céntimos al año mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dada en El Pardo, a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1948 por la que se concede un crédito extraordinario de 3.383.410,73 pesetas al Ministerio de Obras Públicas destinado a compensar el déficit producido en la explotación de Ferrocarriles por el Estado durante el año 1947.

Las adversas circunstancias en que se viene desenvolviendo la explotación de los ferrocarriles que el Estado tiene a su cargo han originado en el año último, lo mismo que en los anteriores, un déficit cuya cuantía rebasa la del crédito que, a efectos de su nivelación, se consignó en los Presupuestos generales de dicho ejercicio.

Y como no es justo se mantenga a la Jefatura de Explotación en la situación deudora que ello le ha creado, con tanto más motivo cuanto que uno de los acreedores es el mismo Estado, al que se le adeudan los impuestos que los ferrocarriles cobraron por su cuenta, se ha instruido el expediente preciso para habilitar recursos de carácter extraordinario que permitan compensar el déficit y liquidar, en formalización, la mayor parte del expresado débito.

En dicho expediente constan los informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de tres millones trescientas ochenta y ocho mil cuatrocientas diez pesetas con setenta y tres céntimos a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección once de Obligaciones de los Departamentos ministeriales. «Ministerio de Obras Públicas»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo doce, «Ferrocarriles», destinado a cubrir el déficit producido en la explotación de ferrocarriles por el Estado durante el año mil novecientos cuarenta y siete, que se satisfará en formalización para ingresar su importe en la misma forma en el Tesoro, en pago de parte del impuesto unificado de transportes que adeuda la Jefatura de la Explotación por el mencionado ejercicio.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo, a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1948 por la que se concede un crédito extraordinario de 47.792.700 pesetas a «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas» con destino a satisfacer la parte que le corresponde al Estado en la ampliación del capital de la C. A. M. P. S. A.

Por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete se autorizó a la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos (S. A.), para llevar a efecto una ampliación de su capital social, que le permitiera resolver el problema financiero creado a la misma por las cuantiosas inmovilizaciones a que le obliga el desarrollo normal del Monopolio, siempre, claro es, con la obligación de reservar al Estado el treinta por ciento de las nuevas acciones, calculado en la forma al efecto fijada por el Real Decreto-ley de veintiocho de junio de mil novecientos veintisiete.

Acordada ya la práctica de dicha ampliación, resulta preciso habilitar un crédito que permita llevar a efecto el pago de la participación estatal, puesto que la índole especial del gasto no permitió su previsión y dotación adecuada al formular el proyecto de los Presupuestos que rigen para el año en curso.

Y como en el expediente para ello instruido constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a su otorgamiento, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de cuarenta y siete millones setecientas noventa y dos mil setecientas pesetas al Presupuesto en vigor de la Sección decimocuarta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», aplicado a un grupo adicional que se figurará en el capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general», con destino a la adquisición por el Estado de cuarenta y cinco millones de pesetas nominales, en acciones de la serie A, que emitirá la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, al cambio de ciento seis doscientas seis por ciento, tipo de emisión establecido en observancia de lo previsto en la de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dada en El Pardo, a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1948 por la que se concede un suplemento de crédito de 400.000 pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores, con destino a acrecentar la dotación para gastos de carácter social del Ministerio, Embajadas, Legaciones y Consulados.

La excepcional trascendencia de las visitas de personalidades extranjeras recibidas durante los nueve primeros meses del año ha rebasado tanto el cálculo de gastos previsto por la Oficina de Protocolo al redactar su presupuesto para este ejercicio que han agotado totalmente las consignaciones autorizadas y exigen una habilitación de crédito suplementario que permita cubrir los gastos de la misma naturaleza que en los últimos meses se ocasionen.

Y mostrada por la Intervención General y el Consejo de Estado su conformidad con el otorgamiento de los nuevos recursos, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede un crédito suplementario de cuatrocientas mil pesetas al Presupuesto en vigor de la Sección segunda de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Asuntos Exteriores»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo primero, «Servicios generales del Ministerio»; concepto primero, «Para atenciones, fiestas y otros gastos de carácter social del Ministerio y de las Embajadas, Legaciones y Consulados».

Artículo segundo.—El importe del mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dada en El Pardo, a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1948 por la que se concede un suplemento de crédito de 13.361.620 pesetas al Ministerio de Obras Públicas con destino a satisfacer durante 1948 obligaciones derivadas de la Reglamentación del Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras públicas.

Declarada de aplicación a todo el personal que, perteneciente a los oficios y actividades a que se refiere la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras públicas, ejecute actividades de las en ella comprendidas en obras que el Estado realice en régimen de administración, resulta preciso suplementar los créditos que por el presupuesto en vigor se destinan a dicha clase de trabajos en conservación de las carreteras del Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de trece millones trescientas sesenta y un mil seiscientas veinte pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección undécima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Obras Públicas»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo sexto, «Obras de conservación»; grupo segundo, «Carreteras»; concepto primero, «Obras por administración.—Jornales, materiales, medios de transporte y auxiliares, canteras, arbolado, etc.», que servirá para aplicar al personal afecto a estas obras la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras públicas.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito suplementario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dada en El Pardo, a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1948 por la que se concede un suplemento de crédito de 7.947.982,07 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer asistencias y dietas a personal dependiente de la Dirección General de la Guardia Civil.

En el transcurso del vigente ejercicio económico se ha apreciado una notoria insuficiencia en el crédito destinado al pago de asistencias, dietas y pluses del personal dependiente de la Dirección General de la Guardia Civil, y como ella pudiera repercutir de un modo desfavorable en la marcha de los servicios a cargo del Benemérito Instituto, se impone la necesidad de remediarlo mediante la concesión del oportuno suplemento de crédito.

Con ella se han mostrado conformes la Intervención General y el Consejo de Estado al emitir informe en el expediente al efecto instruido.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de siete millones novecientos cuarenta y siete mil novecientas ochenta y dos pesetas siete céntimos al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo primero, «Personal»; artículo tercero, «Asistencias y dietas»; grupo quinto, «Dirección General de la Guardia Civil»; concepto único, «Para pago de asistencias y viáticos, dietas, pluses y gastos especiales originados con ocasión del servicio al personal del Cuerpo, del Ejército y Civil que presta servicio en él».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito suplementario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dada en El Pardo, a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1948 por la que se concede un suplemento de crédito de 26.000.000 de pesetas al Ministerio de Industria y Comercio, con destino a satisfacer a la Compañía Transmediterránea la subvención correspondiente a los dos últimos trimestres de 1948, por servicios de comunicaciones marítimas de soberanía.

Las cantidades que en cumplimiento del contrato celebrado entre el Estado y la Compañía Transmediterránea deben ser abonadas a ésta en concepto de subvención correspondiente al año en curso por servicios de comunicaciones marítimas exceden tanto de los cálculos previstos que han quedado prácticamente agotados en el primer semestre los recursos legislativos que se autorizaron para su abono, situación que debe ser remediada con urgencia para que en ningún caso puedan resentirse tan importantes servicios, por el quebranto que el retraso en su liquidación pueda originar a la Tesorería de aquella Empresa.

En el expediente al efecto instruido constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a su otorgamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de veintiséis millones de pesetas al Presupuesto en vigor de la Sección octava de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Industria y Comercio»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo quinto, «Subsecretaría de Marina Mercante»; concepto primero, «Para satisfacer subvenciones a las líneas de comunicaciones marítimas», que servirán para abonar a la Compañía Transmediterránea la que le corresponde por los dos últimos trimestres del año mil novecientos cuarenta y ocho.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito suplementario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dada en El Pardo, a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1948 por la que se concede un suplemento de crédito de 22.350.000 pesetas a la Sección 14 de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», destinado a satisfacer a las Corporaciones provinciales y locales las participaciones que en la Contribución Rústica les fueron concedidas por Ley de 26 de diciembre de 1941.

La Ley de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, dictada para llevar a cabo las reformas que introdujo en materia de Contribución Territorial la de Reforma Tributaria de dieciséis de diciembre anterior y modificada en treinta de igual mes de mil novecientos cuarenta y tres, concedió a las Haciendas de las Corporaciones provinciales y municipales el quince por ciento de la recaudación obtenida en las demarcaciones respectivas, en concepto de cuotas del Tesoro por Contribución Territorial, mientras tales Corporaciones cumpliesen a satisfacción de la Hacienda las obligaciones fiscales que se les imponían, y además una participación extraordinaria del cincuenta por ciento en los aumentos de recaudación obtenidos en dichas cuotas y que se deba exclusivamente a iniciativa y gestión de las Corporaciones.

En cumplimiento de estos preceptos se han recibido y aprobado nóminas de participaciones cuyo pago no puede realizarse sin la concesión de un crédito que suplemente el que a tales fines figura en el Presupuesto en vigor, por rebasar aquéllas considerablemente la cuantía del mismo.

Y como el otorgamiento de tales recursos ha sido informado favorablemente por la Intervención General, oída el Consejo de Estado, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de veintidós millones trescientas cincuenta mil pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección décimocuarta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo doce, «Participes en recursos del Estado.—De Corporaciones locales»; grupo único, «Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial»; concepto único, «Contribución Territorial.—Riqueza rústica.—Participaciones concedidas a las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos por la Ley de 26 de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dada en El Pardo, a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1948 por la que se concede un suplemento de crédito de 626.720 pesetas al Ministerio de Trabajo, con destino a remunerar servicios extraordinarios de asistencia a vistas, informes, ponencias y despachos atribuidos a la Magistratura del Trabajo.

Por Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco se hizo extensivo a los Magistrados del Trabajo el derecho al percibo de una compensación económica por servicios extraordinarios, análoga a la que desde un año antes venían percibiendo los funcionarios de las Carreras Judicial y Fiscal, y limitada, por tanto, como la de éstos, al veinte por ciento de los sueldos que tuviesen asignados.

Suprimida en los presupuestos del Ministerio de Justicia, a partir del año mil novecientos cuarenta y seis, la expresada limitación, sin que lo fuera en los del Ministerio de Trabajo, y reconocida la procedencia de llevar a efecto una nueva equiparación entre funcionarios de análoga misión, se promulgó la Ley de diecisiete de julio próximo pasado, modificadora de la redacción del concepto presupuesto que dota los devengos de estos últimos en el sentido indicado.

El cumplimiento de esta disposición requiere se otorgue un suplemento de crédito al concepto modificado, en cuantía que ha sido informada favorablemente por la Intervención General y el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de seiscientos veintiséis mil setecientos veinte pesetas al que figura en el presupuesto en vigor de la Sección doce de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Trabajo»; capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo cuarto, «Dirección General de Jurisdicción del Trabajo»; concepto cuarto, «Para remunerar los servicios extraordinarios de asistencia a vistas, informes, ponencias y despacho atribuidos a los Magistrados del Trabajo y otros trabajos especiales que se les encomienden, en la forma y cuantía que se vienen haciendo efectivos los del personal de las Carreras Judicial y Fiscal dependientes del Ministerio de Justicia».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dada en El Pardo, a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1948 por la que se concede un crédito extraordinario de 7.039.455,26 pesetas al Ministerio de Obras Públicas, con destino a cubrir el déficit que en 1947 han presentado los Presupuestos de gastos de conservación y explotación de los Organismos de Puertos.

Al liquidarse el Ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y siete quedaron sin satisfacer, por insuficiencia de la subvención presupuesta, algunos déficits de Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos por gastos de conservación y explotación de los que se encuentran a su cargo, y como esta situación debe ser remediada con urgencia para que no se perturbe la marcha normal de aquellos Organismos, se ha instruido un expediente en el que constan los informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de siete millones treinta y nueve mil cuatrocientas cincuenta y cinco pesetas con veintiséis céntimos aplicado a un concepto adicional del Presupuesto en vigor de la Sección undécima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Obras Públicas»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo once, «Puertos», como subvención destinada a cubrir el déficit de los presupuestos de gastos de conservación y explotación no satisfechos por insuficiencia de la del año mil novecientos cuarenta y siete por puertos a cargo de Juntas y Comisiones Administrativas.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública. Dada en El Pardo, a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1948 por la que se concede un crédito extraordinario de 21.134.226 pesetas a «Deuda Pública», con destino a satisfacer la amortización eventual, vencimiento 30 de junio de 1943, de la Deuda Exterior Amortizable al 4 por 100, emisión de 1.º de enero de 1915.

Fijada en dos millones ciento cincuenta y un mil dólares la suma a satisfacer a la International Telephone and Telegraph Corporation en concepto de amortización eventual al treinta de junio del año en curso, de conformidad con lo previsto en el contrato celebrado entre aquella entidad y el Gobierno español para la compra por éste de las acciones de soberanía de la Compañía Telefónica Nacional de España poseídas por la primera, se impone la necesidad de habilitar recursos de carácter extraordinario en cuantía que permita cubrir el contravalor de aquella cifra.

Y como en el expediente para ello instruido constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a su otorgamiento, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de veinticuatro millones ciento treinta y cuatro mil doscientas veinte pesetas al presupuesto en vigor de la Sección cuarta de Obligaciones generales del Estado, «Deuda pública»; parte primera, «Deuda del Estado», aplicado a un concepto adicional a figurar en el capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo diez, «Amortización»; grupo octavo, «Deuda Exterior, amortizable al cuatro por ciento, del Estado español, libre de impuestos—representada por bonos—, emisión de primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco», con destino a la amortización eventual en treinta de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, de dos millones ciento cincuenta y un mil dólares, al cambio de once veintidos.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dada en El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1948 sobre reorganización y sueldos de las Carreras judicial y fiscal.

El número de asuntos ingresados y a resolver en la Sala quinta de lo Social del Tribunal Supremo, tuvo estos últimos años tan considerable aumento, que no obstante el esfuerzo realizado por los Magistrados que la componen, los recursos pendientes lo son cada vez en mayor cantidad, llegando al iniciarse este año judicial a la cifra de cinco mil ciento catorce, por lo que, aparte de otras medidas que impidan el acceso a esa Sala de cuestiones de escasa cuantía, es imprescindible el aumento de tres Magistrados, quedando con una composición semejante a la de las Salas segunda, tercera y cuarta.

Por análogas causas debe aumentarse la dotación de la Sala segunda de lo Criminal con un Secretario y un Oficial más, por ser insuficiente los dos Secretarios y Oficiales que tiene para la sustanciación del volumen de recursos que en ella se tramitan, compensándose este aumento de personal con la supresión de una Sección de la Audiencia provincial de Almería, una plaza de Vicesecretario y otra de Oficial de categoría inferior a la que se crea.

Es también conveniente modificar la forma de nombrar los Magistrados del Tribunal Supremo, eligiéndolos, dentro de la categoría de Magistrados de Término, entre aquellos que se han destacado por su laboriosidad, competencia y brillante actuación, así como dar entrada en tan alto Tribunal, por el mismo turno que puedan ingresar los Catedráticos y Abogados, a los funcionarios del Ministerio Fiscal.

El aumento de sueldos y mejora de plantillas que en esta Ley se establecen para los funcionarios judiciales y fiscales, responde a las conveniencias del servicio y al propósito de dotarles con una remuneración decorosa que les permita atender a sus necesidades, teniendo presente que otras actividades que pudieran producirles ingresos económicos les están en absoluto vedadas, la importancia de sus funciones y los gastos que las mismas llevan consigo.

A fin de coordinar la necesidad de mantener la jerarquía de la Carrera Judicial a que obligan las superiores funciones de las Audiencias respecto a los Jueces, con el deseo de evitar a Magistrados y Jueces todos los traslados de residencia que sea posible, se les permite desempeñar indistintamente los cargos atribuidos a Magistrados de Término y Ascenso, con excepción de las Presidencias de las Audiencias Territoriales y los de Jueces de Término y Ascenso, lográndose así que dentro de los cuarenta y nueve años que pueden desempeñar su carrera no tengan forzosos más que tres traslados y, en su caso, el que pueda originarles su promoción al Tribunal Supremo.

Realizada ya la reforma de la Justicia Municipal y celebradas varias oposiciones en las que ha ingresado personal competente, resulta innecesaria la permanencia en esas funciones de los Jueces de Primera Instancia, y es conveniente que ocupen las plazas que éstos desempeñaban Jueces Comarcales seleccionados, lo que ofrece a la par la ventaja de estimularles al estudio para alcanzar los Juzgados Municipales y dar más porvenir a su carrera.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican los artículos segundo, cuarto, noveno y veinte de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco sobre reorganización del Tribunal Supremo, quedando redactados en la siguiente forma:

Artículo segundo.—El Tribunal Supremo de Justicia estará constituido por cinco Salas, que serán las siguientes:

Primera. De lo Civil, compuesta de un Presidente y once Magistrados.

Segunda. De lo Criminal, con un Presidente y siete Magistrados.

Tercera. De lo Contencioso-Administrativo, con un Presidente y siete Magistrados.

Cuarta. De lo Contencioso-Administrativo, con un Presidente y siete Magistrados.

Quinta. De lo Social, con un Presidente y siete Magistrados.

La competencia de las Salas primera, segunda y quinta será la que les está atribuida por las disposiciones vigentes.

Las Salas tercera y cuarta serán competentes para conocer de los asuntos que especialmente les atribuye la Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Para el despacho ordinario será suficiente en todas las Salas la concurrencia del Presidente y dos Magistrados. Para la vista y fallo de los negocios de su competencia se constituirán con el Presidente y cuatro Magistrados la primera, segunda, tercera y cuarta, y con el Presidente y dos Magistrados la quinta, salvo en los recursos de revisión establecidos en la Ley de Arrendamientos rústicos, en que actuarán con el Presidente cuatro Magistrados, y en aquellos otros asuntos en que, por su naturaleza, las disposiciones vigentes exijan mayor número.

Cuando por enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusación u otra cualquier causa no se cubriere en una Sala el número de Magistrados que señala el párrafo anterior, se completará con los de las otras Salas que designe el Presidente del Tribunal Supremo.

El Presidente del Tribunal Supremo, si el servicio lo exigiere, podrá, en cada una de las Salas primera y quinta, constituir dos Secciones con los Magistrados que respectivamente las componen para el despacho simultáneo de los asuntos que les competen.

Artículo cuarto.—Para la provisión de las plazas de Magistrados del Tribunal Supremo se observarán las siguientes normas:

A) Los Magistrados de procedencia administrativa con destino en las Salas de lo Contencioso-Administrativo serán nombrados por el Gobierno a propuesta del Ministro de Justicia, conforme a lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, entendiéndose que los quince años de servicios efectivos al Estado, que necesitan los Jefes Superiores de Administración con título de Licenciado en Derecho para poder ser nombrados Magistrados del Tribunal Supremo, habrán de ser de servicios administrativos.

B) Las demás vacantes, tanto de las Salas de lo Contencioso-Administrativo como de las de las restantes del Tribunal Supremo, se proveerán con arreglo a las siguientes normas:

De cada siete vacantes, las seis primeras se proveerán libremente por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, entre Magistrados de término, que no deberán tener nota desfavorable en su expediente personal y que sean Presidentes de Audiencias Territoriales, Presidentes de Sala, Presidentes de Audiencias Provinciales o de Sección, Magistrados de Audiencia, Inspectores Delegados o Secretario general de la Inspección Central de Tribunales, siempre que lleven en el desempeño de su cargo, sin interrupción, dos años si fueran Presidentes de Audiencia Territorial; tres, si se trata de Presidentes de Sala, Presidentes de Audiencias provinciales, Inspectores Delegados o Secretario general de la Inspección Central de Tribunales, y cinco, si fueran Presidentes de Sección o Magistrados de lo Civil o de lo Criminal de cualquier Audiencia. Los años servidos como Presidentes de Audiencias Territoriales, Presidentes de Sala o de Audiencia provincial, Inspectores Delegados y Secretario general de la Inspección Central de Tribunales, se computarán a los efectos de los cinco años exigidos a los Presidentes de Sección y Magistrados de Audiencia. La séptima, entre Fiscales de la segunda o tercera categoría, Catedráticos titulares de las Facultades de Derecho con veinte años de servicio efectivos en la cátedra o Abogados que durante igual tiempo hayan ejercido la profesión y satisfecho cinco años de primera cuota de contribución.

En ningún caso los nombramientos por este último turno podrán exceder de la sexta parte de los miembros del Tribunal, y si al tiempo de la provisión no hubiera candidato que reuniera las condiciones exigidas, la vacante se proveerá entre Magistrados y con arreglo a las normas anteriores.

Antes de realizar los nombramientos a que se refieren los párrafos que preceden, el Ministro de Justicia solicitará informe reservado a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Artículo noveno.—Las Salas serán asistidas por dieciséis Secretarios, distribuidos en la forma siguiente:

Cuatro para la Sala primera, tres para la segunda, tres para la tercera, tres para la cuarta y tres para la quinta.

Adscritos a dichas Secretarías, y con igual distribución, habrá dieciséis Oficiales.

Tanto los Secretarios como los Oficiales de Sala se sustituirán entre sí en los casos en que legalmente proceda.

La provisión de las plazas de Secretarios y Oficiales de Sala se efectuará con arreglo a los preceptos vigentes para ambos Cuerpos, quedando reservada al Ministro de Justicia la facultad establecida en el último párrafo del artículo cuatrocientos noventa y uno de la Ley orgánica de mil ochocientos setenta, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Artículo veinte.—Los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de todas las capitales de provincia y los de Ceuta, El Ferrol del Caudillo, Málaga y Santiago serán servidos en lo sucesivo por funcionarios de categoría de Magistrado de entrada.

El Ministro de Justicia podrá disponer, cuando las conveniencias del servicio lo aconsejen, que los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de las poblaciones de más de cien mil habitantes sean servidos por Magistrados de esta última categoría.

Artículo segundo.—Las categorías de la Carrera Judicial serán en lo sucesivo las siguientes:

Primera. Presidente del Tribunal Supremo.

Segunda. Presidentes de Sala del Tribunal Supremo.

Tercera. Magistrados del Tribunal Supremo y Presidentes de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona.

Cuarta. Magistrados de término.

Quinta. Magistrados de ascenso.

Sexta. Magistrados de entrada.

Séptima. Jueces de término.

Octava. Jueces de ascenso, y

Novena. Jueces de entrada.

Artículo tercero.—La plantilla y sueldos de la Carrera Judicial serán los siguientes:

1 Presidente del Tribunal Supremo, a 45.000 pesetas.

5 Presidentes de Sala del Tribunal Supremo, a 42.000 pesetas.

39 Magistrados del Tribunal Supremo, a 40.000 pesetas.

2 Presidentes de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona, a 40.000 pesetas.

163 Magistrados de término, a 32.000 pesetas.

163 Magistrados de ascenso, a 29.000 pesetas.

126 Magistrados de entrada, a 26.000 pesetas.

144 Jueces de término, a 22.000 pesetas.

143 Jueces de ascenso, a 18.000 pesetas.

143 Jueces de entrada, a 15.000 pesetas.

929

Artículo cuarto.—Los Magistrados de las categorías primera, segunda, tercera y sexta, y los Jueces de la novena, desempeñarán siempre plazas de sus respectivas categorías; los Magistrados de la cuarta y la quinta podrán ser destinados, indistintamente, para cargos de Magistrados de lo Criminal, de lo Civil, Presidentes de Sección, Presidentes de Audiencias provinciales, Presidentes de Sala, Inspectores Delegados o el de Secretario general de la Inspección Central de Tribunales, y los Jueces de la séptima y octava podrán de igual modo servir Juzgados de Término o Ascenso, indistintamente.

Las Presidencias de las Audiencias Territoriales de Albacete, Burgos, Cáceres, La Coruña, Las Palmas, Granada, Oviedo, Palma de Mallorca, Pamplona, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza se proveerán únicamente entre Magistrados de término que no tengan nota desfavorable en su expediente personal.

Para poder ser ascendido a Magistrado de entrada, cuando, con arreglo a los turnos de promoción, corresponda el ascenso, será preciso haber prestado servicios efectivos de Juez de Primera Instancia durante cinco años.

Artículo quinto.—Los cargos de Jueces municipales serán desempeñados en adelante por funcionarios nombrados en virtud de concurso-oposición, al que sólo podrán concurrir Jueces comarcales, y estarán retribuidos con los mismos sueldos y gratificaciones que actualmente tienen señalados dichos Jueces municipales.

Artículo sexto. — Los Funcionarios del Ministerio Fiscal tendrán en lo sucesivo las categorías siguientes:

Primera.—Fiscal del Tribunal Supremo, que tendrá los mismos honores y dotación que los Presidentes de Sala del Tribunal Supremo.

Segunda.—Fiscales generales, que son el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, el Inspector Fiscal, el Abogado Fiscal Decano del Tribunal Supremo y los Fiscales de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona, que tendrán los mismos honores y dotación que los Magistrados del Tribunal Supremo.

Tercera.—Fiscales de término, constituida por los Abogados Fiscales del Tribunal Supremo, Fiscales de las Audiencias Territoriales de Albacete, Burgos, Cáceres, La Coruña, Las Palmas, Granada, Oviedo, Palma de Mallorca, Pamplona, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, y los Tenientes Fiscales de las Audiencias de Albacete, Barcelona, Burgos, Cáceres, Granada, La Coruña, Madrid, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, que tendrán los mismos honores y dotación que los Magistrados de término.

Cuarta.—Fiscales de Ascenso, que tendrán la misma dotación y honores que los Magistrados de Ascenso.

Quinta.—Fiscales de Entrada, que tendrán los mismos honores y dotación que los Magistrados de Entrada.

Sexta.—Abogados Fiscales de Término, que tendrán los mismos honores y dotación que los Jueces de Primera Instancia de Término.

Séptima.—Abogados Fiscales de Ascenso, que tendrán los mismos honores y dotación que los Jueces de Primera Instancia de Ascenso; y

Octava.—Abogados Fiscales de Entrada, que tendrán los mismos honores y dotación que los Jueces de Primera Instancia de Entrada.

Artículo séptimo. — La plantilla y sueldos de los funcionarios del Ministerio Fiscal serán los siguientes:

1 Fiscal del Tribunal Supremo, a 42.000 pesetas.

5 Fiscales generales, a 40.000 pesetas.

42 Fiscales de Término, a 32.000 pesetas.

42 Fiscales de Ascenso, a 29.000 pesetas.

29 Fiscales de Entrada, a 26.000 pesetas.

34 Abogados Fiscales de Término, a 22.000 pesetas.

33 Abogados Fiscales de Ascenso, a 18.000 pesetas.

33 Abogados Fiscales de Entrada, a 15.000 pesetas.

219

Artículo octavo. — Se eleva hasta el cien por cien de sus respectivos sueldos la gratificación que por servicios extraordinarios tienen asignada los Magistrados, Jueces y Fiscales, con excepción de las correspondientes al Presidente, Presidentes de Sala, Magistrados y Fiscales del Tribunal Supremo, a los que se les eleva hasta el ciento diez por ciento de sus sueldos, unas y otras compatibles con las que por otros conceptos perciban.

Se hace extensivo a los Abogados Fiscales del Tribunal Supremo la del treinta por ciento de sus haberes, concedida por la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis al Presidente, Presidentes de Sala, Magistrados y Fiscales de aquel Tribunal.

Artículo noveno. — En la plantilla de los Secretarios de la Administración de Justicia se aumentará una plaza en la segunda categoría, y se disminuirá en la sexta, dejando reducidos a diez los Vicesecretarios de Audiencia Provincial.

De igual modo se aumentará una plaza de Oficial de la Administración de Justicia de la primera categoría y se disminuirá otra en la tercera categoría.

Artículo diez. — Se suprime una Sección de la Audiencia Provincial de Almería.

Artículo once. — Los funcionarios del Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia, a virtud de la asimilación a la Carrera Judicial que tienen concedida por el artículo segundo de la Ley Orgánica de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, percibirán, con arreglo a sus respectivas categorías, las remuneraciones que para los Magistrados y Jueces se establecen en la presente Ley.

Artículo doce. — Los funcionarios de las Carreras Judicial y Fiscal por categoría de Magistrado se jubilarán a los setenta y dos años. No obstante, a propuesta de las Salas de Gobierno de las Audiencias a que pertenezcan o de la del Tribunal Supremo si fueren Magistrados o Fiscales del mismo, podrá prorrogarse la edad de jubilación, de año en año, hasta que cumplan los setenta y cinco años. Estas prorrogaciones en la edad de jubilación no determinarán ascenso de categoría ni de haberes, ni a un siquiera pasivos en el funcionario, el cual se jubilará según el sueldo regulador que tuviere al cumplir los setenta y dos años. Pero mientras se encuentren en el ejercicio del cargo, percibirán todos los emolumentos que correspondan al mismo.

Disposiciones transitorias

Primera

Los funcionarios judiciales que actualmente ocupan cargos de distintas categorías a la suya personal podrán permanecer en ellos, a menos que en la misma población puedan ser destinados a otra plaza de su misma categoría.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si al ascender un Magistrado o Juez de Primera Instancia a categoría que exija su traslado no hubiere plaza vacante de las que debe ocupar, será trasladado el funcionario judicial más moderno de los que, sin tener la categoría personal adecuada, desempeñen algún cargo o plaza de los que al promovido le corresponde.

Segunda

Durante seis años, a partir de la promulgación de esta Ley, los Magistrados de Término que no tengan nota desfavorable en su expediente personal podrán ser promovidos al Tribunal Supremo, previo informe reservado de su Sala de Gobierno, sin necesidad de que reúnan los otros requisitos exigidos en el apartado B) del artículo cuarto de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Tercera

Tampoco se exigirá en esos seis años, para ser ascendido a Magistrado de Entrada, haber prestado servicios efectivos de Juez de Primera Instancia durante cinco.

Dada en El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1948 por la que se crea el «Coto Nacional de Caza de la Serranía de Ronda».

Es la riqueza cinegética una de las más características de nuestro país, si no aún por su volumen, si por la diversidad de las especies objeto de caza, como corresponde a las variadas condiciones topográficas y climáticas que España presenta. Entre dichas especies se encuentra nuestra cabra montés, o española, que, entre otras localidades de nuestras zonas de montaña, vive en su optimum en los montes de Tolox, Yunquera, Parauta y otros de la serra-

nía de Ronda, en la provincia de Málaga, por lo que es aconsejable el establecimiento en dichos terrenos de una reserva de esta especie que, al mismo tiempo, pueda serlo de otras cinegéticas que compartan con ella su área de difusión, creando a la vez un elemento más de valorización turística de la nación.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se crea el «Coto Nacional de Caza de la Serranía de Ronda», en los terrenos comprendidos por los montes titulados Monte de Parauta, Monte Pinar, Sierra de Tolox y Sierra Blanca, de los Propios, respectivamente, de Parauta, Yunquera, Tolox e Istán; Sierra de las Nieves, Sierra Blanca de Ojén y Sierra Blanca de Nogüeles, propiedad del Estado; Monte de Albornoque, de propiedad privada, y Monte Sierra del Real, de particulares también, en el que el Municipio de Istán posee derechos sobre pastos, esparto y leñas rodantes.

Artículo segundo.—La finalidad del establecimiento de este Coto es la conservación y aprovechamiento de especies de caza mayor, especialmente las conocidas con los nombres vulgares cabra montés y corzo, correspondientes a los sistemáticos «Capra hispánica Schimp» y «Cervus capreolus».

Artículo tercero.—El Coto Nacional de Caza de la Serranía de Ronda dependerá de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, del Ministerio de Agricultura, a cuyo cargo, oída la Dirección General del Turismo en relación con el aspecto cinegético, correrá la formación de los planes de aprovechamiento y mejoras del Coto, cuya ejecución se encomendará a la citada Dirección del Turismo, del Ministerio de la Gobernación.

Artículo cuarto.—El régimen de aprovechamientos y mejoras a que, en relación con sus finalidades cinegéticas, han de ser sometidos los terrenos en que se constituya el Coto, deberá hacerse compatible con lo establecido o que convenga establecer, por razones de interés nacional o local, para los restantes aprovechamientos forestales, agrícolas o pastorales de que pueda ser objeto la superficie comprendida por el Coto.

Los propietarios, distintos del Estado, de los terrenos en que se establece el Coto, percibirán de aquél, en concepto del arrendamiento de la caza y de perjuicios o daños, si los hubiere, derivados del establecimiento y explotación del Coto, las indemnizaciones que determine la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, previa audiencia de la del Turismo y de los dueños de los terrenos afectados por el Coto. El canon por arrendamiento de caza será proporcionado, en todos los casos, a la riqueza cinegética que se cree.

Artículo quinto.—En los presupuestos generales del Estado, correspondientes a la Dirección General del Turismo, en el Ministerio de la Gobernación, figurarán a partir de mil novecientos cuarenta y nueve, inclusive, las consignaciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo de la presente disposición.

Dada en El Pardo, a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1948 sobre restablecimiento de primas a la navegación.

Al iniciarse nuestra Cruzada, y para la debida protección económica a los buques mercantes nacionales dedicados a la navegación exterior, se encontraban vigentes los preceptos sobre primas a la navegación contenidos en el Real Decreto-ley de veintiuno de agosto de mil novecientos veinticinco y en el Reglamento para su ejecución, aprobado por Real Decreto de seis de septiembre del mismo año, en cuyas disposiciones se sistematizaban y modernizaban las que, a partir de la Ley de Comunicaciones Marítimas de catorce de junio de mil novecientos nueve, se habían ido dictando sobre esta importante materia.

La profunda modificación que se produjo en la situación del comercio marítimo con motivo de la última conflagración mundial hizo, mientras tal situación subsistió, innecesaria la referida protección de primas a nuestra navegación mercante. En su consecuencia, el Decreto de veinte de diciembre de mil novecientos treinta y nueve dispuso en su artículo primero que quedaran en suspenso las disposiciones del Real Decreto-ley de veintiuno de agosto de mil novecientos veinticinco en todo lo relacionado con las primas a la navegación. Al propio tiempo el artículo tercero del citado Decreto de veinte de diciembre de mil novecientos treinta y nueve preveía que cuando las circunstancias del mercado internacional de fletes lo aconsejasen podrían volver a ponerse en vigor las citadas disposiciones sobre primas, con las modificaciones que pudieran estimarse pertinentes.

Terminada la contienda mundial y reanudada la competencia en los mercados marítimos, se considera necesario conferir de nuevo al Gobierno esta facultad de protección al tráfico de los buques mercantes españoles, en la forma y condiciones que las nuevas circunstancias demandan.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—De acuerdo con lo previsto en el artículo tercero del Decreto de veinte de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, se declaran de nuevo en vigor, con las variaciones y limitaciones que se indican en los artículos siguientes los preceptos del Real Decreto-ley de veintiuno de agosto de mil novecientos veinticinco sobre primas a la navegación mercante y disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—Las primas a la navegación y sus bonificaciones y reducciones se liquidarán, durante el ejercicio económico correspondiente, dentro de los créditos consignados para esta atención, y una vez se extiendan y presenten los certificados que dan derecho al cobro.

Artículo tercero.—Anualmente, y para atender al pago de las primas, se consignará en los Presupuestos generales del Estado, en la Sección correspondiente al Ministerio de Industria y Comercio, la cantidad que se estime precisa para el pago de las mismas durante el año.

Artículo cuarto.—Competirá al Consejo de Ministros determinar los servicios y líneas a los que por su naturaleza y situación del mercado de fletes, proceda aplicar los beneficios de esta Ley.

El Consejo de Ministros podrá delegar las facultades que le concede el párrafo anterior en el Ministro de Industria y Comercio, fijando la extensión de esta delegación, y sin perjuicio de que se le dé cuenta de las resoluciones que se adopten.

Artículo quinto.—Los beneficios derivados de esta Ley empezarán a devengarse en primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve. Para el pago de las primas en el año mil novecientos cuarenta y nueve se habilitará el oportuno crédito por la cifra de diez millones de pesetas.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Industria y Comercio se procederá a efectuar la revisión de los tipos de primas a la navegación, sus bonificaciones, reducciones y forma de computar la carga a que se refieren los artículos sexto, séptimo, octavo y noveno del Decreto-ley de veintiuno de agosto de mil novecientos veinticinco.

El Ministro de Industria y Comercio propondrá al Consejo de Ministros el nuevo Reglamento, que deberá sustituir al de mil novecientos veinticinco, para adaptarlo a lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en El Pardo, a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1948 por la que se modifica la plantilla del personal de la Imprenta del Ministerio de Asuntos Exteriores.

El volumen y la importancia, siempre en aumento, de las tareas encomendadas al personal de la Imprenta del Ministerio de Asuntos Exteriores, aconsejan revisar y mejorar los sueldos de los servidores de la misma, porque su cuantía es inferior a la que percibe el personal de su especialidad en establecimientos similares.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO :

Artículo único.—A partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, la plantilla del personal de la Imprenta del Ministerio de Asuntos Exteriores, será la siguiente:

- 1 Regente Jefe, con doce mil pesetas.
- 1 Maquinista, con nueve mil seiscientas pesetas.
- 1 Cajista primero, con nueve mil seiscientas pesetas.
- 9 Cajistas segundos, con ocho mil cuatrocientas pesetas.
- 1 Marcador primero, con ocho mil cuatrocientas pesetas.
- 1 Marcador segundo, con siete mil doscientas pesetas.
- 1 Marcador tercero, con seis mil pesetas.
- 2 Cajistas terceros, con seis mil pesetas.
- 1 Ayudante, con cuatro mil pesetas.

Dada en El Pardo, a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1948 por la que se conceden quinquenios a los Delineantes afectos al servicio de Vías Pecuarias.

Al promulgarse la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, por la que se modificaron y unificaron las plantillas del personal complementario y colaborador de las Direcciones Generales de Agricultura, Montes y Ganadería, no se comprendió en sus preceptos a los tres Delineantes afectos al servicio de Vías Pecuarias, los que, en su consecuencia, quedaron excluidos del beneficio de quinquenios y del que representa el otorgamiento de la consideración de sueldo de los emolumentos que perciben.

Para remediar esta omisión, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve se concede carácter de sueldo a la remuneración de seis mil pesetas que en la actualidad tienen asignada cada uno de los tres Delineantes afectos al Servicio de Vías Pecuarias de la Dirección General de Ganadería, dependiente del Ministerio de Agricultura.

Artículo segundo.—El indicado sueldo podrán percibirlo los actuales Delineantes con dicho carácter o con el de gratificación, considerándose incluidos los que lo perciban en concepto de sueldo en los beneficios quinquenales que al personal complementario y colaborador del mismo Departamento otorgó el artículo quinto de la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

Dada en El Pardo, a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1948 por la que se modifica la plantilla del Cuerpo Administrativo Calculador dependiente de Instituto Geográfico y Catastral.

La Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, inspirándose en principios de equidad, mejoró las plantillas de distintos Cuerpos Administrativos dependientes de los Departamentos Ministeriales a base de otorgar, entre sus diferentes categorías y clases, una proporcionalidad análoga a la que presentaba el Cuerpo de Administración Civil del Ministerio de Justicia.

Dicha mejora, que fué extendiéndose posteriormente a otros Cuerpos, no lo ha sido aún al Administrativo Calculador del Instituto Geográfico y Catastral, por cuyo motivo y con iguales fundamentos, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo único.—A partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, la plantilla del Cuerpo Administrativo Calculador dependiente del Instituto Geográfico y Catastral será la siguiente:

- 4 Jefes Superiores de Administración Civil, a 17.500 pesetas.
- 5 Jefes de Administración Civil de primera clase con ascenso, a 16.400 pesetas.
- 6 Jefes de Administración Civil de primera clase, a 14.400 pesetas.
- 7 Jefes de Administración Civil de segunda clase, a 13.200 pesetas.
- 8 Jefes de Administración Civil de tercera clase, a 12.000 pesetas.
- 12 Jefes de Negociado de primera clase, a 9.600 pesetas.
- 16 Jefes de Negociado de segunda clase, a 8.400 pesetas.
- 19 Jefes de Negociado de tercera clase, a 7.200 pesetas.
- 12 Oficiales primeros de Administración Civil, a 6.000 pesetas.

Dada en El Pardo, a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1948 sobre reconstrucción de la documentación familiar destruida por el saqueo e incendios de los archivos particulares patrimoniales en la Guerra de Liberación.

La riqueza documental e histórica de España ha sufrido durante la Guerra de Liberación, y como consecuencia del vandalismo de los elementos rojos, grandes daños en incendios y saqueos de los valiosos archivos patrimoniales, y es deseo de los propietarios de estos archivos intentar su reconstrucción, cuyo logro atañe en mucho al interés histórico de la nación, porque al existir copia de un documento de rareza histórica en más de un archivo aleja las posibles contingencias de una total desaparición.

Cañidos los beneficios de esta Ley en favor de los que sufrieron el daño por causa y durante la dominación roja, se fija un plazo, dentro del que todos los perjudicados formulen sus peticiones y justifiquen las de la destrucción o robo de sus archivos, con lo cual, mientras se da camino a la reparación justa, se evita que ésta se extienda fuera del límite preciso que motiva su concesión.

Y si bien el Estado renuncia a todo beneficio fiscal, generalizando la exención de sus normales derechos para que la gracia sea valorada en toda su necesaria generosidad, en razón del bien público que persigue, exige, no obs-

tante, un mínimo de aquellos derechos cuando éstos corresponden a funcionarios o particulares, estimulando una más general cooperación.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Tendrán derecho a los beneficios de esta Ley: a) Cuantos hayan padecido la destrucción o el robo total o parcial de sus archivos patrimoniales por causa de la dominación roja y durante la misma; b) Los organismos propietarios o depositarios de archivos públicos y en iguales circunstancias.

Artículo segundo.—Los que se acojan a la presente disposición disfrutarán de los siguientes beneficios:

a) De la exención total de toda clase de impuestos y demás derechos fiscales que directa o indirectamente, por supresión de aranceles, debiera percibir el Estado o Corporación oficial que custodie los archivos en los que exista el documento por la expedición de copia, testimonio, certificación, fotografía, película y documentos análogos, incluso de los del Timbre, expidiéndose en este caso todos aquéllos en papel del sello de oficio, con el que se tramitará el expediente de justificación voluntaria.

b) En la reducción al mínimo de los derechos que por cualquier concepto correspondan a los funcionarios o particulares a cuyo cargo se encuentren los archivos y que cobren sus honorarios por Arancel.

c) A la supresión de los derechos de custodia, de busca y cualesquiera análogos que no sean estrictamente los incluidos en el extremo anterior.

De cada documento no se tendrá derecho a más de una copia, cualquiera que sea el procedimiento que se utilice.

Artículo tercero.—Será de cargo de los beneficiarios cuantos otros dispendios se produzcan por personal o material, no incluidos entre las exenciones antes referidas.

Artículo cuarto.—Las personas a que se refiere el artículo primero podrán acogerse a los beneficios de esta Ley, solicitándolo del Ministerio de Justicia dentro del plazo de seis meses, a contar del día siguiente de su publicación.

Artículo quinto.—Las anteriores instancias de las personas naturales se tramitarán de acuerdo con lo dispuesto en el Título VIII del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento civil, y será resuelto el expediente por el Ministerio de Justicia, por Orden ministerial.

En el expediente se acreditará la destrucción de documentos por robo o saqueo u otra circunstancia con motivo de la Guerra de Liberación y los archivos donde pudieran existir copias de los mismos.

La justificación habrá de relacionar la casa troncal y las alianzas familiares nominativamente designadas y, en lo posible, los lugares y asientos de sus patrimonios.

Artículo sexto.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno y a los Ministerios de Justicia, Hacienda y Educación Nacional para que dicten las disposiciones necesarias a la mejor ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en El Pardo, a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho,

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1948 por la que se amplían los beneficios concedidos por la de 2 de junio de 1939, que instituyó un sistema de crédito naval.

La Ley de dos de junio de mil novecientos treinta y nueve, que instituyó en nuestra Patria el sistema de crédito naval, fué dictada para atender las finalidades específicas expuestas en su preámbulo, y entre ellas, y como más característica, la de renovar, mejorar y, en definitiva, engrandecer—de acuerdo con nuestras necesidades y aspiraciones—nuestras flotas mercante y pesquera, que habiendo acusado una señalada decadencia desde la proclamación de la República en 1931, habían sufrido, por otra parte, extraordinarias pérdidas, averías y expoliaciones, por la acción enemiga, a lo largo de la Guerra de Liberación.

El artículo quinto de la referida Ley puso un límite a las operaciones que, a su amparo, podrían realizarse, estableciéndolo en el de setecientos cincuenta millones de pesetas, en el plazo de diez años.

La Ley de siete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos que encomendaba al Instituto Nacional de Industria la creación de una o varias empresas cuya finalidad más concreta habría de ser el lograr el más rápido y eficaz incremento de nuestra Marina mercante, disponía en su artículo sexto la suspensión de las limitaciones en el total importe de la inversión en las operaciones de crédito naval, a las que se refiere el párrafo anterior.

En fecha dos de junio del próximo año mil novecientos cuarenta y nueve habrá transcurrido el plazo de diez años que mencionaba el artículo quinto de la Ley de Crédito Naval, al limitar la total inversión al amparo de la misma. Ahora bien: los beneficiosos efectos, que con la aplicación de dicha Ley han venido produciéndose durante el decenio próximo a expirar, no han podido alcanzar en toda su integridad los previstos al promulgarla, debido principalmente a la escasez de suministros de materias primas y, en general, de elementos de todas clases, que han venido reduciendo el ritmo previsto en el desarrollo de los programas navales. Se considera, por tanto, necesario prolongar en las condiciones actuales la aplicación de la citada Ley, evitando cualquier interpretación que pudiera deducirse de lo dispuesto en su artículo quinto, modificado por el sexto de la de siete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, al que se hizo anterior referencia.

Ahora bien: con ocasión de esta prórroga, y teniendo en cuenta precisamente lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de siete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, que acaba de mencionarse, en el que, al suspender las limitaciones en el total importe de las inversiones, invoca que, en todo caso, no serán mermadas las consignaciones destinadas a las empresas privadas, se considera que mientras dichas suspensiones subsistan podrán quedar también en suspenso, en lo que se refiere a los buques pertenecientes a la Administración del Estado o a los Monopolios oficiales, el artículo séptimo de la Ley de dos de junio de mil novecientos treinta y nueve, que privaba a dichos buques del derecho a los beneficios del crédito naval.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga por un plazo de diez años, a contar desde la fecha de dos de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, la Ley de dos de junio de mil novecientos treinta y nueve, que instituyó un sistema de crédito naval.

Artículo segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de siete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, continúan suspendidas las limitaciones impuestas en el artículo quinto de la Ley de dos de junio de mil novecientos treinta y nueve, respecto al importe total de las operaciones de crédito naval.

Artículo tercero.—En tanto continúan suspendidas las limitaciones a que se refiere el artículo segundo de esta Ley, queda también en suspenso la limitación establecida en el artículo séptimo de la Ley de dos de junio de mil novecientos treinta y nueve, en cuanto al disfrute de los beneficios del crédito naval por los buques pertenecientes a la Administración del Estado y a los Monopolios oficiales.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda e Industria y Comercio se dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución de lo ordenado en esta Ley.

Dada en El Pardo, a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho,

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1948 sobre concesiones de terreno a los coloniales y funcionarios coloniales en los territorios españoles del Golfo de Guinea.

A la colonización de nuestra Guinea no sólo concurren los empresarios, sino también, y muy singularmente, aquellos españoles que sólo aportan a la obra colonizadora su trabajo personal, pero que por su prolongada permanencia en aquellos territorios acaban inadaptándose para otra vida en la Metrópoli, por lo que parece aconsejable facilitar su arraigo en aquellas tierras dándoles facilidades en las concesiones de terrenos para cultivo por cuenta propia.

En las mismas circunstancias se encuentran los funcionarios de la Administración después de largos años de permanencia en la Colonia, pareciendo de justicia y beneficioso para la obra colonizadora facilitar la estabilidad en aquellos territorios a los funcionarios que después de un mínimo de años de servicios en la Administración Colonial deseen continuar en la Guinea como colonos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se exceptúan de la obligatoriedad de subasta prescrita en el artículo dieciocho de la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho las concesiones de terrenos para cultivos agrícolas en favor de españoles, no indígenas, cabezas de familia, que lleven un tiempo mínimo de quince años de permanencia en la Colonia, incluidas las necesarias ausencias para el restablecimiento de su salud, así como las que se concedan en favor de funcionarios coloniales, no indígenas, que justifiquen más de diez años de permanencia al servicio de la Administración Colonial, sin haber sido sancionados administrativamente por faltas graves o muy graves.

Artículo segundo.—La extensión máxima que se otorgue a cada particular o funcionario, conforme al artículo anterior, será de treinta hectáreas, y no alcanzarán sus beneficios a quienes posean, por cualquier título, una extensión superior, o sean partícipes en sociedad que las posea.

Si la finca rústica que poseyera el peticionario fuera de inferior extensión, podrá otorgársele una concesión suplementaria, por la diferencia, hasta las treinta hectáreas.

Artículo tercero.—Las concesiones especiales a que se refiere esta Ley se harán siempre a título gratuito y a censo redimible y serán inalienables durante veinte años, salvo si el beneficiario falleciese durante este plazo, en cuyo caso los herederos quedarán libres de la traba de la inalienabilidad.

Artículo cuarto.—Será causa especial de caducidad de las concesiones a que se refiere esta Ley la no explotación personal de las mismas por un plazo de diez años siguientes a la obtención del título de propiedad definitiva, salvo defunción del concesionario, en cuyo caso se transmitirá el derecho a sus herederos.

Artículo quinto.—El otorgamiento de la concesión a los funcionarios lleva implícito su cese en el servicio activo de la Administración Colonial.

Artículo sexto.—Corresponderá a la Administración Pública la elección de los terrenos que hayan de otorgarse conforme a esta Ley, habida cuenta de las conveniencias de la colonización y atendidas las aptitudes, circunstancias y medios económicos que justifiquen poseer los solicitantes.

Dada en El Pardo, a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1948 sobre pensiones a los Suboficiales de la Guardia Civil y Oficiales de igual procedencia.

Las pensiones de retiro de los Suboficiales ingresados en filas antes de primero de enero de mil novecientos veintisiete, se rigen por el título primero del Estatuto de Clases Pasivas, mas si tales Suboficiales ascienden a Oficial, sus pensiones de retiro se rigen por el título segundo.

Este cambio de régimen, debido a la actual redacción de la disposición transitoria segunda del Estatuto y del artículo ciento setenta del Reglamento, ocasiona una disminución de las pensiones de retiro de tal cuantía que, con perjuicio de los intereses del Estado, puede forzar al Suboficial a retirarse prematuramente, pues de continuar en el servicio y ascender a Oficial ve gravemente mermados los derechos pasivos que ya tenía consolidados.

Por imperativos de justicia y por interés público, que exige no aumentar innecesariamente por retiros prematuros el número de pensionistas, es forzoso remediar aquí el cambio de régimen, modificando adecuadamente los preceptos que lo provocan, sin que con ello se aumenten las pensiones, sino que únicamente se impida que disminuyan, puesto que no se trata de incluir en el régimen del título primero del Estatuto a nuevos funcionarios, sino de que los ya acogidos a dicho régimen como Suboficiales continúen amparados por él al ascender a Oficiales.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—La disposición transitoria segunda del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado quedará redactada como sigue:

«Segunda. Los haberes mínimos y máximos de retiro y las pensiones a favor de sus familias, señalados en los artículos treinta y cuatro, treinta y cinco, treinta y siete a cuarenta, cuarenta y cuatro y cuarenta y ocho para los Suboficiales, Sargentos y todo el personal asimilado o equiparado a estas clases del Ejército y de la Armada se entenderán únicamente aplicables a los que ingresen en filas con posterioridad al primero de enero de mil novecientos veintisiete.

Los ingresados en filas antes de dicha fecha y que, además, también con anterioridad a la misma hubieran prestado servicios al Estado como Suboficiales, Sargentos y personal asimilado o equiparado a estas clases del Ejército o de la Armada, causarán pensiones de retiro, o en favor de sus familias, conforme al título primero, aunque haya habido solución de continuidad en sus servicios o hayan obtenido u obtengan categoría superior en el curso de la carrera.

Los ingresados en filas antes de primero de enero de mil novecientos veintisiete que con posterioridad a dicha fecha hayan prestado servicio de Suboficiales, Sargentos, personal asimilado o equiparado a estas clases del Ejército y de la Armada, sin que hubiesen prestado servicios en categorías superiores, causarán pensiones de retiro o a favor de sus familias con arreglo al título primero.

Los ingresados en filas antes de primero de enero de mil novecientos veintisiete que con posterioridad a dicha fecha hayan prestado servicios como Suboficiales, Sargentos o personal asimilado o equiparado a estas clases del Ejército o de la Armada, y después hayan obtenido u obtengan categoría superior de su carrera, causarán pensiones de retiro, o en favor de sus familias, con arreglo al título segundo. No obstante, dichas pensiones no podrán ser en ningún caso inferiores a las que habrían causado con arreglo al párrafo anterior, de haber continuado en la categoría de Suboficial, Sargento o personal asimilado, aumentándose la cuantía de las pensiones, en su caso, hasta alcanzar dicho límite.

Artículo segundo.—Los actos administrativos de reconocimiento y clasificación de derechos pasivos causados por Oficiales procedentes del Cuerpo de Suboficiales ingresados en filas con anterioridad a primero de enero de mil novecientos veintisiete, declarados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, serán revisables a instancia de parte, formulada en el plazo de seis meses, a contar desde la publicación de la presente, al efecto de que se les aplique el

beneficio concedido por el último párrafo de la disposición segunda transitoria, redactada en la forma expresada en el artículo primero.

Dada en El Pardo, a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1948 sobre declaración de no sujetas a contribución territorial de las fincas urbanas cuyo líquido imponible no exceda de 25 pesetas, y de la riqueza imponible por rústica y pecuaria que perteneciendo a un propietario no exceda de 50 pesetas en un mismo término municipal.

De seis millones de fincas urbanas sujetas a tributación por Contribución Territorial, la mitad, aproximadamente, corresponde a una clase de inmuebles de tan escaso valor que figuran en los documentos cobratorios con líquido imponible no superior a veinticinco pesetas y una contribución media anual de tres pesetas.

Asimismo, de cinco millones y medio de propietarios de fincas rústicas, un treinta por ciento corresponde a patrimonios individuales tan míseros, que en un mismo término municipal no representan una riqueza imponible—renta de la tierra, beneficios del cultivo, interés de capital circulante y pecuaria—superior a cincuenta pesetas, con una contribución media, incluida la cuota del Tesoro y los recargos, de nueve pesetas anuales.

Una política social encaminada a la minoración de las cargas tributarias de los contribuyentes menos dotados, en pocas ocasiones encontrará motivo más fundado para el ejercicio de su acción beneficiosa que el hacerlo en provecho de estos modestos propietarios; atenuación fiscal, que, además, está apoyada en fundamentos de ética tributaria, puesto que en otras contribuciones e impuestos existe hasta determinado límite la exención de la obligación de pago.

Persistiendo, pues, el Gobierno en su política de desgravación fiscal en cuanto lo consientan las exigencias ineludibles de la reconstrucción nacional, acomete con la presente Ley la de los propietarios urbanos y agrícolas de capacidad económica más reducida.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con efectos desde primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve se declaran no sujetas a la Contribución Territorial las fincas urbanas cuyo líquido imponible no exceda de veinticinco pesetas, y la riqueza imponible por Rústica y Pecuaria que, perteneciendo a un propietario, no exceda de cincuenta pesetas en un mismo término municipal.

Artículo segundo.—Cuando se trate de fincas arrendadas, la desgravación que esta Ley concede se entenderá que lo es en beneficio del arrendatario.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que requiera el cumplimiento de la presente Ley.

Dada en El Pardo, a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1948, complementaria de la de 7 de marzo de 1940, sobre constitución del Patrimonio Nacional.

Cedidos al Ayuntamiento de Madrid por Decreto de veinte de abril de mil novecientos treinta y uno, convertido en Ley en nueve de septiembre de mil novecientos treinta y uno, los terrenos de la Casa de Campo, que formaban parte con anterioridad del Patrimonio de la Corona, para ser dedicados a parques de recreo e instrucción, quedó facultado el expresado Ayuntamiento para construir en ellos las edificaciones y realizar las transformaciones y mejoras que exigiese el cumplimiento de la finalidad para la que se hacía la cesión, siempre que estas transformaciones tuviesen la previa aprobación del Ministerio de Hacienda, en quien había recaído la administración de los bienes del antiguo Patrimonio de la Corona. La cesión estaba condicionada también por la absoluta prohibición de cercenar el área de dicho terreno, reservándose la Hacienda pública sus derechos patrimoniales.

Por Ley de la Jefatura del Estado de siete de marzo de mil novecientos cuarenta se constituyó el Patrimonio Nacional, restableciéndose a la plenitud de su tradicional significación los bienes constitutivos del antiguo Patrimonio de la Corona; pero fué expreso deseo del legislador no privar a la capital de Madrid del disfrute del hermoso parque de la Casa de Campo, que debía continuar con el mismo destino que le fué asignado por la Ley de nueve de septiembre de mil novecientos treinta y uno; pero al cercenarse en parte los terrenos de la Casa de Campo como consecuencia obligada de la ordenación de las nuevas vías de acceso de Madrid ha surgido la duda respecto al pleno dominio de la citada finca, por tratarse precisamente de cercenamientos que la Ley antes citada prohibía, haciéndose necesario el aclarar de una manera concreta la situación legal de estos bienes.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los terrenos de la llamada Casa de Campo cedidos al Ayuntamiento de Madrid constituyen terrenos del Estado pertenecientes al Patrimonio Nacional.

Artículo segundo.—El Ayuntamiento de Madrid gozará a perpetuidad del usufructo de la Casa de Campo, que deberá destinar precisamente a parques de recreo e instrucción, sin perjuicio de las concesiones existentes actualmente a favor de entidades oficiales o particulares.

El Ayuntamiento de Madrid no podrá destinar la Casa de Campo a otros fines distintos de los anteriormente expresados; pero, previo acuerdo con el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, podrá realizar aquellas edificaciones y mejoras que exija el cumplimiento de la finalidad perseguida en la cesión.

Artículo tercero.—El Estado se reserva el derecho a utilizar parte de la superficie de la Casa de Campo para emplazar en ella las grandes Exposiciones nacionales o internacionales.

Artículo cuarto.—Toda segregación o enajenación de terrenos en la Casa de Campo deberá ser autorizada por Ley, y el importe de las ventas autorizadas se aplicará en la forma señalada en el artículo quinto de la Ley de siete de marzo de mil novecientos cuarenta.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en esta Ley.

Dada en El Pardo, a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1948 por la que se autoriza a la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado para emitir obligaciones en la cuantía de 300 millones de pesetas.

Autorizada la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis para emitir Obligaciones en la cuantía de cien millones de pesetas, para hacer

frente a las necesidades más inmediatas de los puertos a su cargo, ha sido comprometida la totalidad de los cien millones de pesetas para atender a las obras y adquisiciones de mayor urgencia.

Ahora bien; son tantos los puertos pesqueros y de refugio para embarcaciones de pesca que la citada Comisión tiene a su cargo y tan grande el número de obras que en ellos es preciso realizar para que el tráfico de los mismos, y especialmente el pesquero, se desenvuelva en las debidas condiciones y aumente el rendimiento de la pesca que se extrae de esa cantera inagotable que es el mar, que se ha elaborado un segundo plan de nuevas obras cuya realización se estima también necesaria y urgente y que hacen imprescindible la ampliación del actual empréstito en un importe de trescientos millones de pesetas.

En su virtud, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para el cumplimiento de los artículos noveno y décimo de la Ley de Juntas de Obras de Puertos y Comisiones Administrativas de siete de julio de mil novecientos once, se autoriza a la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado para emitir Obligaciones por la cantidad de trescientos millones de pesetas con la facultad de enajenarlas previo acuerdo del Pleno de la Comisión y autorización del Ministerio de Obras Públicas a medida que lo exijan las necesidades de las obras comprendidas en los proyectos que se enumeran.

Artículo segundo.—Las obras y adquisiciones en cuya ejecución deben emplearse los recursos que se obtengan por medio de emisiones de Obligaciones autorizadas por esta Ley serán las comprendidas en los siguientes proyectos:

Carro varadero de Vinaroz.
Terminación del puerto de Altea.
Muelle de ribera en el Puntal de Cillero.
Nueva dársena de Santoña.
Ampliación del puerto de Arrecife.
Terminación de las obras del puerto de Finisterre.
Prolongación del dique muelle del Este del puerto de Santa Cruz de la Palma.
Prolongación del espigón de la Osa del puerto de Llanas.
Muelle y zona pesquera de Bermeo.
Obras de abrigo en Villanueva y Geltrú.
Espigón pantalla en Adra.
Dique de abrigo en San Antonio Abad.
Espigones de escollera en Sitges.
Segunda etapa de regeneración del tramo de San Vicente-Arenys, en San Vicente de Montalt.
Embarcadero para pescadores en Torredembarra.
Muelle y refuerzo del dique de abrigo en Agullas.
Muelle de atraque en Foz.
Muelle de atraque en Ondárroa.
Prolongación y refuerzo del dique de Bermeo.
Diques de abrigo en Barbate.
Adquisición de material con destino a la Agrupación de Maquinaria.
Obras de abrigo en Marbella.
Diques de abrigo en Lúcar.

A este plan de obras será de aplicación lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo tercero.—La emisión total constará de trescientas mil Obligaciones al portador, de mil pesetas cada una, y se dividirá en las series que la Comisión proponga y el Ministerio de Obras Públicas apruebe.

Todas las Obligaciones devengarán un interés del cinco por ciento sobre el valor nominal, que se abonará en metálico por la Comisión por semestres vencidos.

Artículo cuarto.—La Comisión Administrativa de Puertos descontará semestralmente del pago que haya de realizar por intereses a los obligacionistas el Impuesto de Utilidades, la parte correspondiente del importe del Timbre de Negociación y demás impuestos que graven tales Obligaciones.

Artículo quinto.—Las trescientas mil Obligaciones cuya emisión se autoriza serán amortizadas en un plazo máximo de cincuenta años, contados a partir del tercero en que se realice la primera emisión, consignándose a estos fines en el Presupuesto del Estado la cantidad necesaria para la amortización regular de las mismas.

Las indicadas amortizaciones se celebrarán anualmente por sorteos en lotes de diez Obligaciones consecutivas, pudiendo la Comisión Administrativa, con la previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas, acelerar la amortización de las Obligaciones emitidas con cargo a fondos propios, anunciando siempre con tres meses de antelación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en el provincial el número de las que se proponga amortizar.

Artículo sexto.—Para garantizar el pago de intereses de las Obligaciones, por el Ministerio de Obras Públicas se incluirá cada año en los Presupuestos generales del Estado la cantidad equivalente al cinco por ciento de las Obligaciones cuya emisión se ha de realizar durante ese ejercicio, así como las correspondientes al pago de los intereses de las Obligaciones emitidas y que estén en circulación.

Artículo séptimo.—Además de las anualidades consignadas por el Estado en sus Presupuestos generales que se mencionan en los dos artículos anteriores, quedarán afectos al pago de las anualidades de amortización e intereses del empréstito que se autoriza por esta Ley los valores siguientes:

a) Todos los demás ingresos que por arbitrios u otros conceptos perciba la Comisión con arreglo al artículo noveno de la Ley de siete de julio de mil novecientos once.

b) Los bienes inmuebles de la Corporación, edificios, terrenos ganados al mar y resultantes por virtud de las obras.

c) Los bienes y derechos que en todo tiempo pertenezcan a la Comisión Administrativa.

Artículo octavo.—Las emisiones parciales de este empréstito que realice la Comisión Administrativa se atenderán a las prescripciones siguientes:

a) El Ministerio de Obras Públicas, en vista de los proyectos aprobados cada año y de los compromisos contraídos para las obras en curso de ejecución, autorizará una emisión parcial de las Obligaciones en cantidad suficiente para realizar las obras y adquisiciones autorizadas hasta el plazo de los dos años siguientes, según los respectivos presupuestos, fijando al mismo tiempo la cantidad que para intereses y amortización de la emisión habrá de ser tenida en cuenta, con arreglo a los artículos quinto y sexto, para ser incluida por el Ministerio de Obras Públicas en los Presupuestos generales del Estado como subvención a tales fines durante los años necesarios para el cumplimiento de las obligaciones contraídas con la emisión.

b) La Comisión Administrativa podrá consignar en el pliego de condiciones particulares y económicas de las subastas o concursos que hayan de celebrarse, para la ejecución de las obras, que los contratistas adjudicatarios quedarán obligados a recibir, en pago de las certificaciones de obras ejecutadas, el número de Obligaciones de este empréstito por todo su valor nominal que determine el Ministro de Obras Públicas, a propuesta de la Comisión Administrativa.

Artículo noveno.—Una vez efectuada la primera emisión del empréstito que se autoriza, y durante su vigencia, no participará la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado en la distribución de la consignación global que para subvención a las Juntas de Obras y Servicios de Puertos y Comisiones Administrativas de Puertos, con destino a obras y adquisiciones, figura con carácter general en los Presupuestos del Estado.

Artículo diez.—Los títulos de este empréstito se admitirán para su cotización en las Bolsas Oficiales de Comercio.

Artículo once.—Las Obligaciones del empréstito se admitirán, como los efectos de la Deuda Pública, en las fianzas de contratos de obras públicas y concesiones otorgados, debiéndose admitir como tales por su valor nominal, siendo aplicables a las mismas iguales beneficios y consideraciones que hayan sido concedidas o se concedan a las del anterior empréstito.

Dada en El Pardo, a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1948 por la que se modifica la plantilla del Servicio Diplomático.

El prestigio del Estado nacional y la posición que a España corresponde sostener en el mundo nos llevaron desde el término de nuestra Cruzada a una creciente extensión de nuestras relaciones diplomáticas en forma que obliga a reformar la organización del Servicio Diplomático y Consular en la mayor parte de los países y dedicar una especial atención a la posición de nuestras representaciones diplomáticas en Hispanoamérica, donde, para mejorar nuestra vinculación, será necesario elevar una parte de las actuales Legaciones a la categoría de Embajadas, de acuerdo con la política seguida por la mayoría de los países de aquel Continente, a fin de que nuestros Jefes de Misión conserven en ellos el rango que por nuestro pasado y nuestra Historia nos corresponde.

Resulta, pues, necesario llevar a cabo una revisión de la plantilla del Servicio Diplomático, que consiste sustancialmente en elevar a veinte el número de las Embajadas existentes en la actualidad, crear la categoría de Consejero de Embajada, intermedia entre las de Ministro y Secretario, con lo que se da la necesaria flexibilidad al actual escalafón, y, por último, reducir el número de Secretarios de segunda clase y tercera, por no ser imprescindible para las necesidades del servicio.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, la plantilla del Servicio Diplomático quedará integrada por las plazas, categorías y sueldos que a continuación se indican:

- 20 Embajadores, a 30.000 pesetas.
- 25 Ministros de primera, a 25.000 pesetas.
- 30 Ministros de segunda, a 22.500 pesetas.
- 40 Ministros de tercera, a 20.000 pesetas.
- 45 Consejeros, a 17.500 pesetas.
- 60 Secretarios de primera, a 15.000 pesetas.
- 95 Secretarios de segunda, a 12.500 pesetas.
- 100 Secretarios de tercera, a 10.000 pesetas.

Artículo segundo.—El nombramiento de Embajadores es de libre designación del Gobierno.

El ascenso a la nueva categoría de Consejeros se hará por los siguientes turnos: Uno, a la antigüedad; otro, a la elección, y el tercero, a los excedentes voluntarios, cuando los hubiere.

De Consejero a Ministro Plenipotenciario los ascensos serán siempre por elección.

DISPOSICION TRANSITORIA

Mientras en la nueva categoría de Consejero no existan funcionarios con tres años de antigüedad, se entiende que se prescinde de este requisito para los ascensos a la categoría superior inmediata.

Dada en El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1948 por la que se modifica la plantilla de Consejeros y Agregados de Economía Exterior.

La asimilación con la Carrera diplomática, que el Decreto de veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete concedió al personal de Consejeros y Agregados de Economía Exterior, impone la rectificación de los sueldos actualmente asignados al mismo, como consecuencia de las mejoras para aquél proyectadas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, la plantilla de Consejeros y Agregados de Economía Exterior dependientes del Ministerio de Industria y Comercio, quedará integrada por las plazas, categorías y sueldos que a continuación se indican:

- 5 Consejeros de Economía Exterior de primera clase, asimilados a Ministros plenipotenciarios de segunda clase, a 22.500 pesetas.
- 8 Consejeros de Economía Exterior de segunda clase, asimilados a Ministros plenipotenciarios de tercera clase, a 20.000 pesetas.
- 21 Agregados de Economía Exterior de primera clase, asimilados a Secretarios de Embajada de primera clase, a 15.000 pesetas.
- 21 Agregados de Economía Exterior de segunda clase, asimilados a Secretarios de Embajada de segunda clase, a 12.500 pesetas.

55

Dada en El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1948 sobre aprovechamiento de montes comunales.

Algunos Municipios y entidades locales menores, propietarios de montes que fueron adquiridos por el Común de vecinos vienen practicando tradicionalmente la costumbre de conceder a todos los que lo son en la actualidad el disfrute gratuito de los diversos aprovechamientos, siquiera limitando la concesión de cortas periódicas de madera a los residentes que reúnan, además de la vecindad, otras condiciones de arraigo señaladas de antiguo.

La incompatibilidad de esta costumbre con el párrafo primero del artículo ciento cincuenta y nueve del Estatuto municipal, que otorgaba el derecho al disfrute de los bienes comunales a todos los vecinos, sin distinciones ni res-

tricciones, fué resuelta y obviada mediante el Real Decreto de ocho de abril de mil novecientos treinta, que modificaba la redacción del citado artículo en el sentido de dejar subsistente el sistema de aprovechamiento de los bienes comunales que dichos Ayuntamientos y Juntas Vecinales venían poniendo en práctica, si bien con la obligación de regularlos estrictamente mediante Estatutos u Ordenanzas especiales que debían ser sometidos a la aprobación del Ministerio de la Gobernación, siempre que se opusieran a las normas generales establecidas en la Ley.

El preámbulo de esta disposición recogía los informes del Consejo Forestal, Dirección General de Administración Local y Consejo de Estado, todos ellos favorables a la adopción de tal medida que se estimaba indispensable no sólo para la conservación de los patrimonios de los Municipios o entidades locales menores afectados, sino para la subsistencia de sus vecinos nativos carentes de otros medios de vida, ya que la aplicación rígida del artículo ciento cincuenta y nueve del Estatuto municipal daba lugar a que muchos forasteros, sin vínculo alguno con dichos entes locales, viniesen a residir en su término para obtener la condición legal de vecinos, tras breve lapso de residencia, con la exclusiva finalidad de participar en los beneficios de las cortas periódicas de los montes comunales.

Posteriormente, la redacción del artículo ciento cincuenta y cinco de la Ley Municipal, de treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y cinco, al no recoger el contenido de este Real Decreto, reducido a la categoría de precepto reglamentario válido mientras no se opusiera a una ley votada en Cortes, vino a reproducir el problema, agravado actualmente por el incremento del valor de la madera, que hace prácticamente imposible el sistema tradicional de aprovechamiento de los montes interin su disfrute no se regule por unas normas que tiendan a encauzarlo en el doble sentido de exigir determinados requisitos a los beneficiarios, aparte su inscripción en el padrón de vecinos, y cuidar de que tales bienes no sufran menoscabo y sus productos sean destinados preferentemente a mejoras colectivas que a todos alcancen.

Es singularmente propicia para ello la circunstancia—que marca un acertado criterio de vuelta a lo tradicional—de que la Base diecinueve de la Ley de Régimen local de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, pendiente aún de desarrollar en texto articulado, torna a dar primacía a las costumbres o reglamentaciones particulares de carácter local sobre las normas generales que regulan el aprovechamiento de los bienes comunales.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Los Ayuntamientos y Juntas Vecinales que viniesen ordenando el disfrute y aprovechamiento de montes comunales, mediante concesiones periódicas a los vecinos, de suertes o cortas de madera, de acuerdo con normas consuetudinarias o reglamentaciones locales tradicionalmente observadas, podrán exigir a aquéllos, como condición previa para participar en los aprovechamientos forestales indicados, determinadas condiciones de vinculación, arraigo o permanencia, según costumbre local, siempre que estas condiciones singulares y la cuantía máxima de las suertes o lotes sean fijadas en Ordenanzas especiales, que necesitarán para su puesta en vigor la aprobación del Ministerio de la Gobernación, el cual la otorgará o denegará oído el Consejo de Estado.

Dada en El Pardo, a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1948 por la que se concede a los Suboficiales del Ejército del Aire el ingreso en las Escalas de Oficiales del Arma o Cuerpo correspondiente mediante las condiciones y curso que se citan.

La Ley de nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, por la que se crea y organiza el Arma de Aviación, el Decreto de la misma fecha organizando el Arma de Tropas de Aviación, la Ley de cinco de mayo de mil novecientos cuarenta, por la que se crea el Cuerpo de Especialistas, y otras disposiciones del Ejército del Aire, determinan que parte de los cuadros de su Oficialidad sean cubiertos por los Suboficiales que, cumpliendo ciertas condiciones de servicio y edad, aprueben un plan de estudios reducido.

Llegado el momento de dar efectividad a esas normas, se impone la necesidad de hacerlo de la manera que mejor armonice la interior satisfacción y las justas aspiraciones de la digna clase militar a que afectan con las exigencias del servicio, en orden a condiciones de edad, aptitud física y preparación intelectual de los interesados, teniendo en cuenta que en los cursos reducidos que se organizan no pueden incluirse todas las materias que en rigor se requieren para ejercer con idoneidad las funciones propias de los empleos superiores. De ahí que sea obligado establecer un límite en las categorías que, por el procedimiento que esta Ley establece, puedan alcanzar, sin que esto sea obstáculo para que los Suboficiales con mejor preparación o condiciones más propicias de edad tengan acceso a la Escala de Oficiales, sin limitación alguna, ingresando en la Academia General del Aire, con las ventajas y derechos que a tal fin les conceden las disposiciones vigentes.

Asimismo es necesario que el cumplimiento de sus preceptos en la parte que afecta al Cuerpo de Especialistas no redunde en perjuicio del servicio que éstos prestan, como sucedería si, una vez alcanzado el empleo de Oficial, se les emplease en funciones distintas de aquella para la que están plenamente capacitados, desaprovechando su preparación técnica, larga y costosa, en el momento de poder dar mayor rendimiento la experiencia adquirida a lo largo de su vida militar y profesional, lo cual impone la solución de que continúen en sus escalas particulares, ampliando el límite de empleo que en la actualidad puede alcanzarse en las mismas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Podrán pasar a las Escalas de Oficiales de las distintas Armas y Cuerpos, en las condiciones que esta Ley determina, los Suboficiales profesionales del Ejército del Aire que voluntariamente lo soliciten, realicen con aprovechamiento un curso de capacitación y cumplan los demás requisitos que a continuación se señalan.

Artículo segundo.—Para asistir a los cursos de capacitación será necesario:

a) Hallarse el solicitante en el primer tercio de su Escala y haber cumplido tres años de servicio activo en el empleo de Brigada. Para el cómputo de dicho primer tercio se excluirán los que hayan perdido el derecho de acogerse a los beneficios de esta Ley.

b) Poseer informe favorable emitido por la Junta de Jefes de la Unidad u Organismo a que pertenezca.

c) Aprobar un examen previo de cultura general y profesional.

Artículo tercero.—Los Brigadas que se hallen comprendidos en los apartados a) y b) del artículo anterior serán llamados por orden de antigüedad para efectuar el examen previo que se establece en su apartado c). Los que en dos convocatorias renuncien voluntariamente a efectuar el examen o no se presenten al mismo, sin causa muy justificada, así como los que fueran suspendidos en segunda convocatoria, no podrán volver a solicitar el tomar parte en nuevos exámenes.

Artículo cuarto.—El número de plazas de cada Escala que por este procedimiento haya de cubrirse, y la especialidad a que pertenezcan los individuos que a cada curso hayan de asistir, se fijarán de acuerdo con las necesidades del servicio en las distintas Armas y Cuerpos. Los cursos se llevarán a cabo en los Centros que se designen con arreglo a las normas que en su día se establezcan.

A la terminación de cada curso los que en él hayantomado parte serán clasificados como «aptos» o «no aptos» y estos últimos podrán repetir el curso por una sola vez.

Artículo quinto.—Los declarados aptos serán promovidos al empleo de Teniente y pasarán a las correspondientes escalas en la forma que más adelante se indica, colocándose en ellas a continuación del Teniente más moderno existente en la fecha del ascenso.

El escalafonamiento se hará por orden de rigurosa antigüedad en el empleo de Brigada. Caso de haber varios de la misma se colocarán por orden de mayor antigüedad en el empleo anterior, y si en los dos fuera igual, se colocarán por orden de mayor edad.

Artículo sexto.—Según su procedencia pasarán a las Escalas de Oficiales que a continuación se expresan:

Los Brigadas pertenecientes a la del Aire del Arma de Aviación pasarán a la del Aire del Arma de Aviación.

Los Brigadas pertenecientes a la Escala de Tierra del Arma de Aviación pasarán a la de Tierra del Arma de Aviación.

Los Brigadas del Arma de Tropas de Aviación pasarán a la del Arma de Tropas de Aviación.

Los Brigadas pertenecientes a las Tropas de Intendencia pasarán a la del Cuerpo de Intendencia.

Los Brigadas de Tropas de Sanidad pasarán a la de Tropas de Sanidad.

Los Brigadas del Cuerpo de Oficinas Militares y los Especialistas del Cuerpo de Escribientes pasarán a la del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares.

Los Brigadas pertenecientes a las diferentes Escalas del Cuerpo de Especialistas, excepto los de Escribientes, pasarán a las Escalas de Oficiales de su especialidad, que se organizarán en el mismo Cuerpo de Especialistas.

Artículo séptimo.—Los actuales Oficiales del Cuerpo de Especialistas podrán solicitar asimismo acogerse a los beneficios que concede esta Ley en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de su publicación, y respecto a ellos regirán las anteriores normas en cuanto se refiere al examen previo y al curso de capacitación.

Los declarados aptos al terminar este curso serán promovidos al empleo de Teniente y se colocarán por antigüedad en su empleo de Alférez a continuación del más moderno de los Tenientes de la Escala respectiva del Cuerpo de Especialistas.

Artículo octavo.—Dentro de sus nuevas Escalas ascenderán con ocasión de vacante, y cumplidas las condiciones reglamentarias para cada empleo, en la misma forma que los demás componentes de su Escala. Los pertenecientes al Arma de Aviación, Arma de Tropas de Aviación y Cuerpo de Intendencia, al corresponderles por antigüedad el empleo de Comandante, ascenderán a este empleo y pasarán a la Escala Complementaria.

El empleo máximo que podrán alcanzar los individuos a quienes se aplican los beneficios de esta Ley será el de Comandante.

Artículo noveno.—En los diferentes empleos percibirán los haberes que les correspondan con arreglo al Arma o Cuerpo de que hayan pasado a formar parte; pero si fuera más beneficioso para ellos, podrán conservar los que tenían al cambiar de Escala hasta que puedan corresponderles otros mayores en su nueva situación.

Artículo diez.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley y se autoriza al Ministro del Aire para dictar las disposiciones precisas para su cumplimiento y desarrollo.

Dada en El Pardo, a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1948 sobre transferencia al Patronato de Casas de la Armada de las Fincas urbanas números cuarenta y cinco, cuarenta y siete y cuarenta y nueve, sitas en la Muralla del Mar, en Cartagena.

Creado por Ley de 17 de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco el Patronato de Casas de la Armada, con capacidad jurídica y funcional para el ejercicio de sus funciones, parece aconsejable ceder a este Organismo las fincas urbanas que posee la Marina, situadas en la ciudad de Cartagena: Murallas del Mar, señaladas con los números cuarenta y cinco, cuarenta y siete y cuarenta y nueve, y una parcela de terreno situada a espaldas de la primera, y que asuma la construcción de las viviendas proyectadas, según las atribuciones y obligaciones que al efecto le confiere su Reglamento, aprobado por Decreto de veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se transfiere al Patronato de Casas de la Armada la propiedad de las fincas urbanas adquiridas por la Marina en Cartagena, sitas en Muralla del Mar, y señaladas con los números cuarenta y cinco, cuarenta y siete y cuarenta y nueve, y una parcela de terreno situada a espalda de la casa número cuarenta y cinco.

Artículo segundo.—En los solares resultantes de la demolición de dichas fincas se construirán, con los beneficios que concede al Patronato de Casas de la Armada el Decreto de veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, viviendas protegidas para el personal de Marina en el Departamento Marítimo de Cartagena.

Artículo tercero.—Por el Ministro de Marina se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución y cumplimiento de esta Ley.

Dada en El Pardo, a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1948 por la que se reduce a seis meses el año de empleo que la Ley de 21 de junio de 1940 señala a los Cabos para ascender a Cabo primero en el Ejército del Aire.

La Ley de veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta, por la que se creó en el Ejército del Aire la categoría de Cabo primero, establece, en su artículo tercero, que para ascender a dicho empleo se precisa llevar como mínimo un año en el de Cabo.

Habiendo demostrado la práctica que el cumplimiento de dicha condición ha impedido, con perjuicio para la buena marcha del servicio, cubrir las plantillas del empleo de Cabo primero, es aconsejable reducir la duración del mencionado plazo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el artículo tercero de la Ley de veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta, por lo que respecta al Ejército del Aire, en el sentido de poder ascender a Cabo primero llevando seis meses en el empleo de Cabo, hallarse bien conceptuado y seguir con aprovechamiento un curso en las Escuelas Regimentales. En el empleo de Cabo primero habrá de permanecerse un año, como mínimo.

Artículo segundo.—Por el Ministerio del Aire se dictarán las disposiciones pertinentes al desarrollo de esta Ley.

Dada en El Pardo, a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 16 de diciembre de 1948 por el que se declara jubilado al Ministro Plenipotenciario de primera clase don Juan Manuel Cano y Trueba.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, Declaro jubilado, de acuerdo con lo preceptuado en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, y con la clasificación que por derecho le corresponda, al Ministro Plenipotenciario de primera clase don Juan Manuel Cano y Trueba, con efectos desde el día trece de los corrientes, en que ha cumplido la edad reglamentaria.

Dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARTAJO

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO de 17 de diciembre de 1948 por el que se autoriza para subastar las obras que se relacionan.

Tramitado el tercer expediente de obras a subastar en el presente ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y ocho, con cargo al Presupuesto ordinario vigente, y favorablemente informado por la Intervención General de la Administración del Estado, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para subastar las obras que figuran en la relación que se acompaña, en el presente ejercicio económico y con cargo al Presupuesto ordinario vigente.

Artículo segundo.—Se autoriza asimismo al Ministro de Obras Públicas para realizar nuevas subastas de obras que tengan sus proyectos reglamentariamente aprobados con cargo a las bajas que se obtengan y a los créditos que queden libres por las que resulten desiertas.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y **MENENDEZ-VAIDES**

DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS Y CAMINOS VECINALES

(SECCION DE CONSTRUCCION Y EXPLOTACION)

Relación correspondiente al tercer expediente de obras a subastar en el presente ejercicio económico de 1948, con cargo al presupuesto ordinario vigente

Provincia, Huesca. Denominación de la obra, C. L. de Estado a la de Barbastro a la frontera por el Congosto de Olivena, sección final, trozo primero. Longitud, 4.243,48 metros. Presupuesto de contrata, 8.134.862,24 pesetas. Plazo de ejecución, setenta y ocho meses. Depósito provisional, 111.342,65 pesetas. Anualidades para 1948, 50.000,00 pesetas; 1949, 500.000,00 pesetas; 1950, 1.000.000,00 pesetas; 1951, 1.500.000,00 pesetas; 1952, 1.500.000,00 pesetas; 1953, 1.500.000,00 pesetas; 1954, 1.500.000,00 pesetas; y 1955, 584.862,24 pesetas.

Provincia, Lerida. Denominación de la obra, C. L. de Pont de Suert a Caidas de Boni, trozos primero y segundo. Longitud, 15.897,70 metros. Presupuesto de contrata, 5.730.849,48 pesetas. Plazo de ejecución, cincuenta y seis meses. Depósito provisional, 87.308,50 pesetas. Anualidades para 1948, 50.000,00 pesetas; 1949, 500.000,00 pesetas; 1950, 1.000.000,00 pesetas; 1951, 1.500.000,00 pesetas; 1952, 1.500.000,00 pesetas; y 1953, 1.120.849,48 pesetas.

Totales: Presupuesto de contrata, 13.865.711,72 pesetas. Anualidades para 1948, 100.000,00 pesetas; 1949, 1.000.000,00 pesetas; 1950, 2.000.000,00 pesetas; 1951, 3.000.000,00 pesetas; 1952, 3.000.000,00 pesetas; 1953, 2.680.849,48 pesetas; 1954, 1.500.000,00 pesetas; y 1955, 584.862,24 pesetas.

Aprobada por S. E.—Madrid, 17 de diciembre de 1948.—El Ministro de Obras Públicas, José M.^a Fernández-Ladreda y Menéndez-Valdés.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 14 de diciembre de 1948 por la que se dispone corrida de escalas en el Cuerpo de Funcionarios del Patrimonio Nacional.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Jefe de Administración Civil de segunda clase del Cuerpo de Funcionarios Administrativos del Patrimonio Nacional, por haber sido jubilado por Orden de esta Presidencia, de 6 de noviembre del año en curso, el del citado empleo don Francisco Alonso Mayoral, y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de septiembre de 1943, dictado para aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año, y demás disposiciones vigentes,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que se lleve a cabo la correspondiente corrida de escalas en el Cuerpo de Funcionarios Administrativos del Patrimonio Nacional, procediendo a los siguientes nombramientos en ascenso reglamentario:

Don Victoriano Illera Gil, asciende a Jefe de Administración de segunda clase, por el turno primero, en vacante producida por jubilación de don Francisco Alonso Mayoral.

Don Alfonso Gamir Rubert, asciende a Jefe de Administración de tercera clase, por el turno primero, en vacante producida por don Victoriano Illera Gil.

Don Valentín López-Cordón Pastor, asciende a la categoría de Jefe de Negociado de primera clase, por el turno pri-

mero, en vacante producida por don Alfonso Gamir Rubert.

Don Mariano Valdenebro Lannes, asciende a Jefe de Negociado de segunda clase, por el turno primero, en vacante producida por don Valentín López-Cordón Pastor.

Don Luis Gómez Frutos, asciende a Jefe de Negociado de tercera clase, por el turno primero, en vacante producida por don Mariano Valdenebro Lannes.

Doña María Magdalena Pastor Arriaga, asciende a Oficial de Administración Civil de primera clase, por el turno segundo, en vacante producida por don Luis Gómez Frutos.

Todos los nombramientos expresados se conceden con antigüedad de 26 de octubre del año actual, para todos los efectos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional y el de los interesados.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de diciembre de 1948.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

ORDEN de 15 de diciembre de 1948 rectificando error padecido en la 1.ª del actual (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 9) por la que se convocaba concurso para cubrir plazas de Porteros de los Ministerios Civiles.

Ilmos. Sres.: Habiéndose padecido error en la Orden de 1.ª del actual, publicada

en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 9, por la que se convoca concurso para cubrir plazas de Porteros de los Ministerios Civiles, en lo que afecta a las vacantes de Córdoba, se reproducen éstas a continuación debidamente rectificadas:

CORDOBA

Museo Provincial de Bellas Artes 3
Facultad de Veterinaria 2

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 15 de diciembre de 1948.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmos. Sres. ...

ORDEN de 21 de diciembre de 1948 por la que se dispone la aprobación de las básculas marca «Magrífia», semiautomática, de 55 kg., de sobremesa, con romana lateral de destare de 5 kg.; automática de 200 kg. y semiautomática de 300 kilogramos con romana frontal de destare de 100 kg.

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, y de acuerdo con lo informado por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas,

Esta Presidencia ha tenido a bien autorizar la circulación y uso legal en España de las básculas marca «Magrífia», semiautomática de 55 kilogramos, de sobremesa, con romana lateral de destare de 5 kilogramos; automática de 200 kilogramos y semiautomática de 300 kilogramos

logramos, por reunir las condiciones reglamentarias.

Los funcionarios dependientes de la Dirección General de Industria encargados de su contrastación se atenderán a las siguientes instrucciones:

Habrán un *clan* general de estas básculas, que llevarán la marca, número, alcance máximo, nombre y residencia del constructor y fecha de la Orden de aprobación, comprobando después la exactitud de las pesadas y su sensibilidad.

Vigilarán el exacto cumplimiento del artículo 19 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas, aprobado por Decreto de la Presidencia de 30 de mayo de 1941 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 7 de junio), así como el del párrafo segundo del artículo octavo del Decreto de 5 de junio de 1935 en lo que se refiere al precio máximo de venta de ocho mil, seis mil y quince mil pesetas, señalado por el constructor para la venta de estas básculas, modelos de sobremesa de 55 kilogramos, de 200 y 300 kilogramos, respectivamente, comunicando a la Comisión Permanente de Pesas y Medidas las infracciones que, sobre ello, comprobaren.

Los derechos de contrastación serán los que fija el Arancel para básculas de igual alcance.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo quinto del referido Reglamento, el constructor de estas básculas deberá remitir, a la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, sesenta y cinco copias de la memoria y plano de cada

uno de los modelos aprobados, para su distribución entre los funcionarios anteriormente citados.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 21 de diciembre de 1948.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico Catastral y de Industria.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 15 de diciembre de 1948 por la que se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria con carácter honorífico a don Jesús Pitarque Andreu por haber sufrido prisión en lo que fue zona roja.

Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Orden ministerial de 11 de marzo de 1941 («D. O.» num. 59), se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria, con cinta azul y carácter honorífico, a don Jesús Pitarque Andreu, por haber sufrido prisión más de tres meses en la que fue zona roja. Cursó la documentación la Capitanía General de la quinta Región Militar.

Madrid, 15 de diciembre de 1948.

DAVILA

M.º DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 24 de noviembre de 1948 por la que se consideran transformadas en Escuelas de Orientación Marítima, dependientes del Instituto Social de la Marina, las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria que se citan.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Instituto Social de la Marina, formulada de conformidad con los respectivos Ayuntamientos e Inspecciones de Enseñanza Primaria, y por estimarlo más conveniente a los intereses de la enseñanza,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que a todos sus efectos se consideren transformadas en Escuelas de Orientación Marítima, dependientes del Instituto Social de la Marina, las siguientes Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria:

Escuela unitaria de niñas número cinco del ayuntamiento de Villajoyosa (Alicante).

Escuela unitaria de niños número once de Melilla y la unitaria de niños existente en Oviñana, del ayuntamiento de Cudillero (Oviedo).

2.º Que la Escuela de Orientación Marítima que a cargo de Maestro viene funcionando en el casco del ayuntamiento de Ribadeo (Lugo), se considere, sin perder tal carácter de Orientación Marítima, como Sección especializada de la Escuela Nacional Graduada de niños existente en dicho ayuntamiento.

3.º Que a todos sus efectos se traslade definitivamente al casco del ayuntamiento de Motril (Granada) la Escuela de Orientación Marítima del anejo de Calahonda, por carecer de matrícula para su funcionamiento en tal lugar.

4.º Que se considere creada definitivamente, y con el carácter de Orientación Marítima, una Escuela Nacional de Enseñanza Primaria unitaria de niños en el Puerto, del ayuntamiento de Tazacorte, Isla de la Palma (Tenerife), transformándose en unitaria de niñas de régimen general de la asistencia mixta existente en dicha localidad. La expresada Escuela Nacional de Orienta-

ción Marítima tendrá la dotación, correspondiente al sueldo de entrada, de 6.000 pesetas, y emolumentos legales, siendo su creación con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el capítulo primero, artículo primero, grupo quinto, concepto primero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, y

5.º Que por quien corresponda, y con arreglo a las disposiciones vigentes, se proceda al nombramiento de los Maestros debidamente capacitados con destino a las Escuelas que se crean y transforman en de Orientación Marítima en virtud de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1948.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 27 de noviembre de 1948 por la que se restablece el cargo de Inspector Técnico del Estado en los Colegios de Sordomudos.

Ilmo. Sr.: Estimándose conveniente a los intereses de la enseñanza y del servicio restablecer el cargo de Inspector Técnico del Estado en los Colegios de Sordomudos, que fue creada por Decreto de 19 de octubre de 1935, y que actualmente se encuentra vacante,

Este Ministerio ha dispuesto se proceda a la provisión de la citada Inspección Técnica, sin que la misma tenga dotación alguna en el vigente presupuesto de este Departamento, mediante concurso restringido de méritos y antigüedad, entre Profesores numerarios del Colegio Nacional de Sordomudos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de noviembre de 1948.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 18 de diciembre de 1948 por la que se cubren las vacantes de Maestros separados por afección tuberculosa, ocurridas durante el presente año.

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 13 de marzo de 1948 dictó las normas conducentes a la aplicación del crédito de 1.500.000 pesetas que en el capítulo primero, artículo primero, grupo quinto, concepto primero, subconcepto quinta, del presupuesto de este Departamento para el ejercicio económico de 1948, se consignó para abono de haberes de sustitutos de Maestros tuberculosos.

En la citada Orden se relacionaban doscientos treinta y seis Maestros separados del servicio por afección tuberculosa, cuyos sustitutos habrían de percibir, en virtud de las expresadas normas, el sueldo completo de 6.000 pesetas, de entrada en la carrera del Magisterio.

En ejecución del número tercero de la Orden ministerial de referencia, así como de su complementaria de 20 de junio («Boletín Oficial» del Ministerio de 9 de agosto de 1948), fueron separados, mediante expediente, en el transcurso del año, otros catorce Maestros aquejados de tuberculosis, y cuya relación es la siguiente:

- 1.—Tarragona, don José Cusido Pifol.
- 2.—Jaén, don Manuel Amigo Posse.
- 3.—Pontevedra, don Francisco Calviño Salazar.
- 4.—La Coruña, doña Elvira Mazarlegos Castro.
- 5.—Orense, don Nicanor Clemente Calleja Gómez.
- 6.—Orense, doña Amelia López Lesteiro.
- 7.—Burgos, don José Martínez Ruiz.
- 8.—León, doña María Loreto Trapero González.
- 9.—Soria, doña Blanca Lucía Andrés Muñoz.
- 10.—Oviedo, don Clemente López Fernández.
- 11.—La Coruña, don José González Abeleira.
- 12.—Las Palmas, doña Dolores Ramírez Suárez.
- 13.—Oviedo, doña Isabel del Fresno Fernández.
- 14.—Sevilla, don Laureano Alejandro Durán.

Completada con las anteriores la cifra de doscientas cincuenta separaciones para las que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, existe crédito presupuestario, procede ahora que por esa Dirección General de su digno mando se provean las vacantes comunicadas por las Delegaciones Administrativas de provincias hasta la fecha de esta Orden, y que se cubren por el orden riguroso de entrada de los expedientes en el Registro General, de acuerdo con lo dispuesto por el número tercero de la Orden de 30 de junio de 1944. Dichas vacantes son las siguientes:

- 1.ª Ciudad Real, don Francisco Alfame Egea (número 21 de la relación de Maestros separados transitoriamente de la Orden ministerial de 13 de marzo del año 1948). Fallecido en 29-7-47.
- 2.ª La Coruña, don Alfonso Díaz Mesías (número 53 de la relación de Maestros separados de la Orden ministerial de 13 de marzo de 1948). Se reintegra al servicio en 13-4-48.
- 3.ª La Coruña, doña Generosa Sagraño Crespo Bello (número 79 de la relación de Maestros separados de la Orden ministerial de 13 de marzo de 1948). Fallecida en 14-4-48.
- 4.ª Alava, don Armando Perea Palacios (número 3 de la relación de Maestros separados de la Orden ministerial de 13 de marzo de 1948). Fallecido en 22-4-48.
- 5.ª Segovia, don Julián Martín García (número 134 de la relación de Maestros separados de la Orden ministerial de 13 de marzo de 1948). Fallecido en 6-5-48.
- 6.ª León, doña Rafaela Vega Torres (número 71 de la relación de Maestros separados de la Orden ministerial de 13 de marzo de 1948). Fallecida en 18-5-48.

7.ª Ciudad Real, doña Filomena Garmendia Jiménez de Aberásturi (número 2 de la relación de Maestros separados de la Orden ministerial de 13 de marzo del año 1948). Se reintegra al servicio en primero de junio de 1948.

8.ª Alicante, don Víctor Blázquez Mahillo (número 8 de la relación de Maestros separados transitoriamente del servicio de la Orden ministerial de 13 de marzo de 1948). Fallecido en 9-7-48.

9.ª Almería, doña Carmen Álvarez Pérez (número 6 de la relación de Maestros separados transitoriamente de la Orden ministerial de 13 de marzo de 1948). Fallecida en 17-7-48.

10. Orense, don Guillermo Arias Pérez (número 54 de la relación de Maestros separados transitoriamente de la Orden ministerial de 13 de marzo de 1948). Fallecido en 24-7-48.

11. Segovia, doña Eufemia Martín Olgueras (número 71 de la relación de Maestros separados transitoriamente de la Orden ministerial de 13 de marzo de 1948). Fallecida en 23-8-48.

12. Oviedo, don José Luis Morán Álvarez (número 112 de la relación de Maestros separados de la Orden ministerial de 13 de marzo de 1948). Fallecido en 13 de octubre de 1948.

13. Ciudad Real, doña Eloísa Gómez Hernández (número 37 de la relación de Maestros separados de la Orden ministerial de 13 de marzo de 1948). Fallecida en 24 de noviembre de 1948.

El orden riguroso de entrada en el Registro General del Ministerio de los expedientes de separación del servicio de Maestros afectados de tuberculosis, con arreglo a la Orden ministerial de 30 de mayo de 1940, básica de este servicio, igual al número de vacantes, es el siguiente:

Número 1.—Oviedo, don José Pérez Villaverde. Se recibe el expediente el 5-8-48.

Número 2.—Huesca, don Jaime Refe Esteve. Se recibe el expediente el 27-9-48.

Número 3.—Barcelona, doña Josefa Obac Pujol. Se recibe el expediente el 14 de octubre de 1948.

Número 4.—Orense, don Manuel Prieto Salgado. Se recibe el expediente el 15 de octubre de 1948.

Número 5.—La Coruña, don Santiago Loureiro González. Se recibe el expediente el 16-10-48.

Número 6.—La Coruña, doña María Esperanza Vázquez Crespo. Se recibe el expediente el 16-10-48.

Número 7.—Murcia, don Manuel Santos Marqués. Se recibe el expediente el 19 de octubre de 1948.

Número 8.—Málaga, doña Isabel Brinkmann Hohmann. Se recibe el expediente el 25-10-48.

Número 9.—Avila, don Lázaro Hernández y Hernández. Se recibe el expediente el 26-10-48.

Número 10.—Oviedo, doña María de la Purificación Fernández Fernández. Se recibe el expediente el 20-10-48.

Número 11.—Oviedo, doña Emilia Rodríguez Bousoño. Se recibe el expediente el 6-11-48.

Número 12.—Navarra, doña Teresa Gurucharri Velasco. Se recibe el expediente el 16-11-48.

Número 13.—Navarra, don Baltasar Mendía Goicoechea. Se recibe el expediente el 16-11-48.

Por lo anteriormente expuesto, este Ministerio ha resuelto:

1.º Que con cargo al crédito reseñado al comienzo de esta Orden, perciban el sueldo anual de 6.000 pesetas, que es el de entrada en la carrera del Magisterio, los Maestros sustitutos de los separados transitoriamente señalados con los números 1 al 13. Para esta percepción, sólo podrán acreditarse el haber completo o dichos sustitutos a partir de la fecha si-

guiente a la en que se haya producido la vacante que cubre, salvo que aquella fecha sea anterior a la de su separación, en cuyo caso será esta última la que habrá de tenerse en cuenta, aborindose las diferencias entre las cantidades percibidas y las que correspondan en esta forma:

Sustitución del señor Pérez Villaverde, la vacante del señor Alfageme Egea, a partir del primero de enero de 1948.

Sustitución del señor Refe Esteve, la vacante del señor Díaz Mesías, a partir del 14 de abril de 1948.

Sustitución de la señora Obac Pujol, la vacante de la señora Crespo Bello, a partir del 15 de abril de 1948.

Sustitución del señor Prieto Salgado, la vacante del señor Perea Palacios, a partir del 21 de agosto de 1948, fecha de la separación del primero.

Sustitución del señor Loureiro González, la vacante del señor Martín García, a partir del 4 de junio de 1948, fecha de la separación del primero.

Sustitución de la señora Vázquez Crespo, la vacante de la señora Vega Torres, a partir del 14 de junio de 1948, fecha de la separación de la primera.

Sustitución del señor Santos Marqués, la vacante de la señora Garmendia Jiménez de Aberásturi, a partir del 23 de junio de 1948, fecha de la separación del primero.

Sustitución de la señora Brinkmann Hohmann, la vacante del señor Blázquez Mahillo, a partir del 10 de julio de 1948.

Sustitución del señor Hernández y Hernández, la vacante de la señora Álvarez Pérez, a partir del 29 de septiembre de 1948, fecha de la separación del primero.

Sustitución de la señora Fernández Fernández, la vacante del señor Arias Pérez, a partir del 28 de septiembre de 1948, fecha de la separación de la primera.

Sustitución de la señora Rodríguez Bousoño, la vacante de la señora Martín Olgueras, a partir del 24 de agosto de 1948.

Sustitución de la señora Gurucharri Velasco, la vacante del señor Morán Álvarez, a partir del 14 de noviembre de 1948.

Sustitución del señor Mendía Goicoechea, la vacante de la señora Gómez Hernández, a partir del 25 de noviembre del año 1948.

2.º Las Delegaciones Administrativas correspondientes cumplimentarán con las máximas diligencia y exactitud lo que se dispone en esta Orden, y acreditarán asimismo el sueldo completo a los Maestros separados transitoriamente a que se refiere, con abono de las diferencias no percibidas, desde la misma fecha en que las perciban sus sustitutos, a reserva de la resolución de sus expedientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Industria

Resolución de expediente de las entidades industriales que se citan.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Talleres Seida, S. A.», solicitando autoriza-

ción para la ampliación de talleres de reparación de automóviles;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones en vigor, estando la industria incluida en el grupo 2.º b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Dirección General, a propuesta de la sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Talleres Seida, S. A.», para la ampliación de sus talleres de reparación de automóviles, con la instalación de un torno para tambores de freno; un rectificador de válvulas; una rectificadora de zapatas; una rectificadora de cigüeñales; una rectificadora de pistones y una rectificadora torneadora rotativa, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada Orden ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose certificación de la Delegación de Industria, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

3.ª La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas o por la existencia de declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda y quinta, ambas inclusive, de la citada Orden ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1948.—El Director general de Industria, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Madrid.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Pedagogía General y Pedagogía Racional» (Sección de Pedagogía) de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, convocadas por Orden ministerial de 14 de enero de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14 de febrero)

Convocando al único opositor y señalando fecha, hora y lugar de presentación.

Se convoca al único opositor a la citada cátedra para hacer su presentación el día veintiséis (26) del próximo mes de enero de 1949, a las siete (7) de la tarde, en el Salón de Grados de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid (calle de San Bernardo), con el fin de cumplimentar el párrafo segundo (entrega de la Memoria, programa, etcétera) del artículo trece (13) del vigente Reglamento de oposiciones a cátedras universitarias y darle a conocer el sistema acordado en orden a la práctica de los dos últimos ejercicios. Asimismo hará entrega del recibo de los derechos de examen que prescriben las disposiciones vigentes.

Madrid, 17 de diciembre de 1948.—El Presidente del Tribunal, Juan Zaragüeta.